

**COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES  
UNIDAS**

**94º período de sesiones, Ginebra, Suiza  
13-31 de octubre de 2008**

---

**INFORME SOBRE VIOLACIONES DE LOS  
DERECHOS HUMANOS DE MUJERES AL ABORTO  
TERAPEUTICO Y SERVICIOS MEDICOS DE  
EMERGENCIA, Y DERECHOS DE LOS  
DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS DE LAS  
MUJERES**

**En respuesta al**

**SEGUNDO Y TERCER INFORMES  
DE NICARAGUA**

---

*Presentado por:*

**MOVIMIENTO  
AUTONOMO DE  
MUJERES**  
Managua, Nicaragua

**CENTRO DE DERECHOS  
CONSTITUCIONALES**  
Managua, Nicaragua

**INTERNATIONAL  
WOMEN'S HUMAN  
RIGHTS  
LAW CLINIC**  
City University School of Law  
New York City, NY, USA

<b>RESUMEN EJECUTIVO .....</b>	<b>2</b>
<b>I. DECLARACION DE HECHOS.....</b>	<b>5</b>
A. ANTECEDENTES LEGALES .....	5
B. IMPACTO DE LA PROHIBICION AL ABORTO TERAPEUTICO EN LAS MUJERES .....	7
C. ATAQUES GUBERNAMENTALES Y COMPLICIDAD EN LOS ATAQUES CONTRA OPOSITORES A LA LEY. ....	11
<b>II. LA LEY CONTRA EL ABORTO VIOLA LOS ARTICULOS 3, 6(1), 7, 9, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25 Y 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS .....</b>	<b>13</b>
A. ICCPR ARTICLES VIOLATED BY THE BAN .....	13
<i>Articulo 3: Igualdad de derechos entre hombres y mujeres en el goce de todos los derechos civiles y politicos y Articulo 26: Igualdad de proteccion de la Ley .....</i>	<i>13</i>
<i>Articulo 6(1): Derecho a la Vida.....</i>	<i>15</i>
<i>Articulo 7: Derecho a no Sufrir Tortura: Tratamiento o castigo cruel, Inhumano o degradante .....</i>	<i>18</i>
<i>Articulo 9: Derecho a la Libertad y Seguridad de la Persona.....</i>	<i>20</i>
<i>Articulo 17: Derecho a la Privacidad.....</i>	<i>21</i>
<i>Articulo 18: Derecho a la Libertad de Pensamiento, Conciencia y Religion .....</i>	<i>22</i>
<i>Articulo 19: Derecho a la Libertad de Expresion .....</i>	<i>24</i>
<i>Articulos 17 y 23: Proteccion de la Familia.....</i>	<i>26</i>
<i>Articulo 24: Derechos del Niño .....</i>	<i>28</i>
B. ARTICULOS ICCPR VIOLADOS POR LOS ATAQUES A DEFENSORAS DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y OTROS OPOSITORES DE LAS POLITICAS DEL GOBIERNO .....	30
<i>Articulo 17: Derecho a la libertad de ataques ilegales en contra de la reputacion s.....</i>	<i>30</i>
<i>Articulo 19: Derecho a la Liberta de Expresion, Articulo 21: Derecho a reuniones pacificas,</i>	
<i>Articulo 22: Libertad de Asociacion y Articulo 25: Derechos Politicos.....</i>	<i>31</i>
<b>III. CONCLUSION.....</b>	<b>34</b>
<b>III. RECOMENDACIONES .....</b>	<b>35</b>
<b>APENDICE A: FIRMANTES DEL INFORME ALTERNATIVO .....</b>	<b>38</b>

## Resumen Ejecutivo

Este informe es presentado por el Movimiento Autónomo de Mujeres (MAM) en Managua, Nicaragua, y el Centro de Derechos Constitucionales (CDC) y la Clínica de Internacional de Derechos Humanos de la Mujer de la Escuela de Derecho de la Universidad de la Ciudad de Nueva York (CUNY). Información sobre estas organizaciones se encuentran en Apéndice A.

El informe trata dos cuestiones urgentes:

- la reciente ley que penaliza el aborto, incluyendo médicos que realizan abortos y mujeres que buscan un aborto, o quienes, por desesperación intentan abortar por si mismas.
- la intensificación de la campaña de ataques contra grupos que se oponen a la ley, así como otros grupos que han criticado abiertamente al gobierno actual.

Primero, en relación a la prohibición absoluta de aborto terapéutico. El impacto mayor de la ley ha sido sobre mujeres pobres y jóvenes. Antes de la revocación, se realizaron 1.818 abortos terapéuticos en Nicaragua. Sin embargo, desde que se promulgó la ley, aproximadamente 2.500 mujeres han buscado abortos seguros en otros países. Médicos han sido impedidos de proveer tratamientos que pueden salvar vidas, incluyendo el aborto terapéutico. La vida y salud de mujeres corre riesgo como resultado de la ley anti-aborto terapéutico en tres circunstancias que éticamente exigen intervención inmediata: (1) mujeres que sufren riesgos de perder la vida o salud por hecho del embarazo; (2) mujeres embarazadas que necesitan intervenciones obstetricias de emergencia como por ejemplo, embarazos ectopicos; y (3) mujeres padeciendo de consecuencias peligrosas por abortos inseguros. Según informes, doce (12) mujeres se han muerto a causa de la ley, pero se calcula que este número sea mayor ya que no tiene en cuenta el brusco aumento en el número de mujeres que han supuestamente cometido suicidios, así como causas “indirectas” como aneurismas e hipotiroidismo. Con respecto a emergencias obstetricias, la Organización Panamericana de Salud (OPAS) calcula que cada día se realiza un embarazo ectopico en Nicaragua. Cada una de estas mujeres corre el riesgo de morir o de padecer de graves problemas de salud sin atención médica inmediata e ilimitada.

Este Comité de Derechos Humanos, otros órganos de derechos humanos, Conferencias Mundiales, y la Organización Mundial de Salud y varias organizaciones internacionales de salud han subrayado el efecto que tienen las restricciones legales del aborto en la vida y salud de mujeres y que este tipo de ley es la más extrema.

El gobierno de Nicaragua, al apoyar la ley, ha fracasado tanto en monitorear el verdadero impacto de la ley, como también de minimizar sus peligros, ya sea por asegurar que médicos puedan actuar sin miedo de acusaciones criminales en casos de emergencias obstétricas, y así ha violado los derechos de igualdad de mujeres embarazadas (artículo 3 y 26); derecho a la vida (artículo 6); derecho a la libre expresión (artículo 19); protección de la familia (artículo 23); derechos de los niños (artículo 24). El gobierno también ha

violado los derechos de los médicos de ejercer su profesión de manera ética y de proveer los servicios necesarios respetando la confidencialidad de sus pacientes, violando así los derechos a la igualdad (artículos 3 y 26); derecho a la libertad y a la seguridad personales (artículo 9); derecho a privacidad (artículo 17); libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18) y libertad de expresión (artículo 19).

Por consiguiente, apelamos al Comité, de acuerdo con su práctica y precedente, que examine a Nicaragua cuidadosamente con respecto a su apoyo a la ley, que declare la ley una violación del Pacto, y demandar al gobierno de Nicaragua que elimine todas las consecuencias penales contra el aborto terapéutico, incluyendo embarazos que resultan de la violación, incesto y con serias deformidades del feto.

Segundo, con relación a los ataques a defensores de derechos humanos. Desde 2007, el gobierno de Nicaragua ha emprendido, permitido y animado a grupos de apoyo a emprender, y de esta forma, ha intensificado la campaña de acoso y persecución en contra MAM y otros defensores de derechos humanos quienes han defendido el aborto terapéutico y se han opuesto a la ley que criminaliza el aborto así como las políticas del gobierno. Como resultado de ejercer sus derechos protegidos bajo la Convención de tener opiniones independientes, de criticar el gobierno, ayudar una niña de nueve años que fue víctima de una violación a obtener un aborto terapéutico bajo la ley anterior, de patrocinar manifestaciones y de alertar la comunidad internacional, MAM y sus miembros han sido sujetas al acoso continuo en sus vidas y actividades.

Ejemplos de los abusos incluyen: una investigación penal en curso de las nueve (9) líderes del MAM, enmarcada en la ayuda a la niña de 9 años; interrupción violenta por los partidarios Sandinistas del gobierno de una manifestación que MAM coorganizó el 20 de septiembre 2008 en la cuál fueron heridas dos personas; ataques contra hogares y la invasión de la seguridad y de la privacidad de las líderes mediante llamadas nocturnas amenazantes; ataques difamatorios y peligrosos de los oficiales del gobierno y otros en la prensa y en el público que tildan a las activistas como “asesinas de bebés,” “asesinas” y traidoras contra la nación. Durante la semana del 22 de septiembre 2008, fue divulgado que los cargos criminales serán presentados inminentemente; la casa de una de las líderes fue pintada en aerosol y aceite vertido en el césped; un líder fue detenido por agentes políticas en su casa de habitación por supuestos cargos criminales en horas no hábiles para capturas y luego fue declarado inocente en juicio y un ministro de gobierno declaró públicamente que los que se oponen al aborto son criminales. Los doctores que se oponen públicamente a la prohibición del aborto también han estado bajo ataque, recibiendo llamadas nocturnas amenazantes, y siendo objetos de trampas por mujeres que llaman en la noche buscando abortos ilegales.

Intolerante de la oposición, el gobierno no sólo está atacando al MAM y a sus aliadas, ha puesto en marcha un ataque que es un intento obvio de sofocar la oposición de la sociedad civil. En septiembre de 2008, la prensa publicó un artículo que revelaba la intención del gobierno de presentar cargos del blanqueo de dinero contra 17 organizaciones non-gubernamentales que se oponen al gobierno, la mayor parte de las cuales trabajan el área de los derechos humanos de las mujeres, incluyendo violencia

domestica y el aborto. Los “cargos” son un esfuerzo para parar toda la financiación internacional de grupos no-gubernamentales y el gobierno expelió de Nicaragua a dos ONGs internacionales que han donado fondos, Oxfam-Londres y Forum Syd de Suecia.

El 2, 3, 7 y 8 de octubre 2008 el Ministerio Público cito a integrantes de la Junta Directiva de la ONG Centro de Investigaciones de la Comunicación (CINCO) y lideres del MAM para comparecer en investigación criminal sin especificar cargos específicos pero señalando que han cometido perjuicios contra el Estado de Nicaragua, como una forma intimidatoria como defensores de derechos humanos.

Por lo tanto, es urgente que el Comité de los Derechos Humanos investigue esta campaña cada vez mas ofensiva de persecución de los defensores de los derechos humanos por parte del gobierno, los miembros de partido Sandinista que actúan en complicidad con el gobierno, y las personas privadas incitadas por esta campaña que violan los derechos del grupo MAM, los doctores y otros activistas según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Específicamente, las acciones y omisiones del gobierno están violando los derechos del grupo MAM, los doctores, y a otros defensores de los derechos humanos de defender y promover la igualdad y los derechos de las mujeres (artículos 3 y 26); de libertad de los ataques a la reputación (artículos 17 y 26); de proteger el derecho de conciencia y de creencia para todos (artículo 18); de expresar sus opiniones públicamente (artículo 19); de reunión pacífica (artículo 21); de libertad de asociación (artículo 22); de organizar y asociarse para criticar influenciar las políticas y actitudes del público (artículo 25); y de participar en los asuntos oficiales (artículo 25).

Según el Pacto, el gobierno tiene la obligación no sólo de respetar los derechos, pero también de asegurarlos contra la obstrucción privada (artículos 2 y 5). Por el contrario, las políticas del gobierno de Nicaragua están impulsando más ataques.

En conclusión, los grupos abajo firmantes invitan al Comité a investigar estos temas con el gobierno de Nicaragua y hacer recomendaciones urgentemente necesarias para proteger las vidas y la salud de las mujeres que necesitan tener acceso al aborto terapéutico o intervención obstétrica, y para proteger a los defensores de los derechos humanos de las mujeres contra el empeoramiento de los ataques y la persecución por motivos de opiniones políticas.

Juanita Jimenez  
**MAM**

Azahalea Solis  
**CDC**

Profesora Rhonda Copelon  
Profesora Jennie Green  
Pasantas Legales:  
Lindsey Blank  
Farah Diaz-Tello  
Talih Monajjem

## IWHR CLINIC CUNY SCHOOL OF LAW

### I. Declaración de Hechos

Este informe es dirigido al tema #8 de la lista de Temas del Comité, específicamente con respecto a la ley absoluta contra el aborto:

Por favor proveer información a respecto de la reforma del código criminal, que ha prohibido el aborto terapéutico desde 2006. También comentar sobre informes que esta reforma ha llevado al incremento del número de abortos ilegales y consecuentemente a altos índices de mortalidad materna.

Este informe también aborda el tema de la violación a los derechos amparados en el Pacto que implican el Gobierno de Nicaragua en su tentativa de prohibir cualquier oposición a la penalización del aborto y asuntos relacionados. Desde y durante la adopción de la ley contra el aborto terapéutico, el Movimiento Autónomo de Mujeres (MAM) y otros grupos han compilado y diseminado información a respecto de los efectos de la ley en las vidas y la salud de mujeres así como han organizado y manifestado contra la ley. Desde la presentación de nuestro primer informe y la formulación de la lista de temas, estos grupos y sus líderes han sufrido peligrosos ataques directamente de parte del Gobierno de Nicaragua, que sólo se han intensificado. El gobierno también ha animado a otros, así como ha fracasado en su deber de ejercitar diligencia debida en proteger sus derechos de cuestionar las acciones del gobierno. Los dos temas presentan cuestiones urgentes para el examen del informe periódico de Nicaragua por parte de este Comité.

El tercer informe periódico de Nicaragua presentado al Comité de Derechos Humanos es insuficiente en su tratamiento de la ley contra el aborto terapéutico en aquel país.<sup>1</sup> El informe pretende atribuir los números significativos de mortalidad materna a condiciones de pobreza y vida rural, pero no explica, en este contexto, el papel de la ley contra el aborto. Aunque el informe provee una descripción superficial de la controversia política alrededor de la ley, el informe falla en su tratamiento de las serias consecuencias que la ley ha tenido para mujeres, sus familias y la profesión médica.

#### A. Antecedentes Legales

El 26 de octubre de 2006, la Asamblea Nacional votó para la revocación de la provisión en el código penal de Nicaragua que permitió el aborto terapéutico por más de cien años, creando así la completa prohibición del aborto.<sup>2</sup> Todas las sociedades médicas de

---

<sup>1</sup> Tercer Informe Periódico de Nicaragua al Comité de Derechos Humanos, U.N. Doc. CCPR/C/NIC/3, 19 de octubre de 2007, [http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/CCPR.C.NIC.3\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/CCPR.C.NIC.3_sp.pdf).

<sup>2</sup> Associated Press, *Nicaragua Bans All Abortion*, SUNDAY HERALD SUN (Australia), Nov. 19, 2006, página 40. El código penal anterior, Artículo 165, permitía el aborto terapéutico solamente con la “intervención de tres facultativos por lo menos, y el consentimiento del cónyuge o pariente más cercano a la mujer, para los fines legales.” código Penal de Nicaragua, Título I, Capítulo 5, Artículo 165, [http://www.oas.org/juridico/Mla/sp/nc/sp\\_nic-int-text-cp.html](http://www.oas.org/juridico/Mla/sp/nc/sp_nic-int-text-cp.html). Estas circunstancias extremadamente limitadas hicieron con que la ley Nicaragüense anterior fuera una de las más restrictivas de su tipo en Latinoamérica. DEROGACIÓN DEL ABORTO TERAPÉUTICO EN NICARAGUA: IMPACTO EN SALUD, página 8, ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, (tabla indicando que para realizar un aborto terapéutico en Jamaica se requiere el consentimiento de dos médicos) [aquí por delante Informe OPAS]. Una discusión

Nicaragua se opusieron a la ley.<sup>3</sup> Según el Ministerio de Salud de Nicaragua, 1.818 mujeres tuvieron abortos legales o recibieron tratamiento para complicaciones como embarazos ectópicos en hospitales públicos en el año antes de la adopción de la ley.<sup>4</sup> Bajo el nuevo código penal, adoptado en septiembre de 2007, médicos acusados de realizar abortos terapéuticos enfrentan penas de hasta 8 años y pérdida de su licencia médica.<sup>5</sup> Mujeres que consienten a un aborto o intentan inducirlo por sí mismas enfrentan penas de uno a dos años de prisión.<sup>6</sup>

Mujeres y otras organizaciones de derechos humanos han opuesto vigorosamente la ley. Aunque organizaciones de mujeres han apelado a la Corte Suprema, la Corte no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la ley por 20 meses,<sup>7</sup> la existencia de un código penal más restricto ahora está sujeto a nuevas apelaciones, que tardan aún más el proceso. El fallo de la Corte en pronunciarse con respecto a las apelaciones es claramente una violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, que dice, “toda persona tiene derecho a un recurso ante...tribunales competentes que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.”<sup>8</sup>

La Iglesia Católica, que hoy representa una minoría en el catolicismo con respecto a derechos sexuales y reproductivos, fue instrumental en la implementación de la ley.<sup>9</sup> En una reciente entrevista, el padre Henry Moreno, uno de los defensores claves de la ley en un barrio de la clase trabajadora de Managua, reconoció “que la Iglesia ha promocionado los cambios en el código penal por años” con el respaldo del Vaticano y otros grupos evangélicos.<sup>10</sup> En el verano de 2006, la Iglesia Católica organizó una “campaña masiva para cambiar la ley” en que se realizaron grandes congregaciones, cubrieron la ciudad de Managua con pósteres y carteleras, y reunieron 200 mil firmas que fueron presentadas a

---

mas detallada de la naturaleza perjudicial de las leyes de consentimiento de este tipo se encuentra en nota 169.

<sup>3</sup> N.C. Aizenman, *Nicaragua's Total Ban On Abortion Spurs Critics*, WASH. POST, 28 de noviembre de 2006, página A01.

<sup>4</sup> Lorraine Orlandi, *Nicaragua's Abortion Ban Faces Legal Blockade*, WOMEN'S ENEWS, Nov. 17, 2006, <http://www.womensenews.org/article.cfm/dyn/aid/2963>.

<sup>5</sup> Ley No. 641, Nov. 13, 2007, Código Penal, bk. 2, tit. 1, ch. 1, arts. 143, 144 & 145, <http://www.asamblea.gob.ni/opciones/constituciones/Codigo%20Penal.pdf> (prescribiendo penas de uno a tres años de prisión por realizar un aborto con el consentimiento de la mujer, tres a seis años sin su consentimiento, seis a ocho años si el aborto se realice con violencia, intimidación o engaño y de seis meses a un año para un aborto imprudente).

<sup>6</sup> *Id.* art. 143.

<sup>7</sup> HUMAN RIGHTS WATCH, *POR SOBRE SUS CADAVERS: DENEGACIÓN DE ACCESO A LA ATENCIÓN OBSTÉTRICA DE EMERGENCIA Y EL ABORTO TERAPÉUTICO EN NICARAGUA*, página 5, nota 15 (2007) disponible en <http://hrw.org/reports/2007/nicaragua1007/nicaragua1007webcover.pdf> (“Las disposiciones concretas del Código Penal que se pedía revocar (Ley 603) fueron sustituidas en septiembre del 2007 por un nuevo Código Penal. En consecuencia, aun cuando las disposiciones relevantes son las mismas, los recursos presentados ante la Corte Suprema perdieron validez y deberán presentarse de nuevo”).

<sup>8</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 25, (22 de noviembre de 1969).

<sup>9</sup> Elfriede Harth, *Presentación de la Presidente de “Catholics for Choice” al Parlamento Europeo*, (april de 2008),

<http://www.catholicsforchoice.org/topics/international/CFCPresentationtotheEuropeanParliament.asp>.

<sup>10</sup> Kate Seelye, *The Cost of Nicaragua's Total Abortion Ban*, FRONTLINE WORLD, 13 de marzo de 2008, [http://www.pbs.org/frontlineworld/blog/2008/03/the\\_cost\\_of\\_nic.html.article](http://www.pbs.org/frontlineworld/blog/2008/03/the_cost_of_nic.html.article).

la Asamblea Nacional de Nicaragua.<sup>11</sup> El llamado religioso fue tan fuerte que veinticinco legisladores que antes estaban a favor del aborto terapéutico “silenciarse en un paso político para apaciguar votantes conservadores.”<sup>12</sup>

## **B. Impacto en las Mujeres de la Ley que prohíbe el aborto terapéutico**

La nueva ley es “una pena de muerte que el gobierno impone a las mujeres,” según un ginecólogo.<sup>13</sup> Aunque no han habido juicios denunciados, “la mera posibilidad de cargos criminales por proveer servicios que salvan vidas ha tenido un efecto mortal.”<sup>14</sup>

La interdicción tiene tres efectos importantes para mujeres: (1) la negación del acceso a servicios de aborto que salvan vidas y salud, (2) la negación o el retraso del acceso a otras atenciones obstétricas de emergencia, incluyendo atenciones para complicaciones de abortos clandestinos, y (3) un miedo marcado de buscar tratamiento por emergencias obstétricas entre las mujeres, y de tratar las emergencias obstétricas entre los médicos.<sup>15</sup>

El Ministerio de la Salud ha reportado una disminución de la mortalidad materna desde que la interdicción del aborto terapéutico fue ejecutada,<sup>16</sup> pero los datos sugieren que esto es una caracterización inexacta e incompleta. Mientras que el número total de muertes maternas disminuyó, la razón de muerte materna,<sup>17</sup> el dato más útil para seguir mortalidad materna a través de los años, ha aumentado de 76 a 82 muertes por 100.000 nacidos vivos esperados.<sup>18</sup>

Además, el método de calcular la razón de muerte materna enmascara algunos de los efectos de la interdicción del aborto terapéutico.<sup>19</sup> Por ejemplo, la proporción de muertes maternas atribuible a las causas “indirectas” tales como cáncer, hipotiroidismo, y trombosis venosa profunda ha aumentado el 10% de 2006 a 2007.<sup>20</sup> De las 30 tales muertes en 2007, 12 eran atribuibles a las condiciones preexistentes exacerbadas por el

---

<sup>11</sup> Joycelyn Getgen, *Reproductive Injustice: An Analysis of Nicaragua's Complete Abortion Ban*, 41 CORNELL INT'L L.J. 143, 154 (2008).

<sup>12</sup> *Id.*

<sup>13</sup> Jose Adan Silva, *Nicaragua: Due To Abortion Ban, Doctors Stand By As Women Die*, Inter Press Service, Oct. 31, 2007 (citando Ana Maria Pizarro, directora de la organización no-gubernamental Si Mujer y ginecologa).

<sup>14</sup> HUMAN RIGHTS WATCH, *supra* nota 7, página 6.

<sup>15</sup> *Id.* página 1.

<sup>16</sup> Angela Heimbürger & Lance Lattig, Human Rights Watch Commentary, For Nicaraguans, International Women's Day Marks a Step Back, 8 de marzo de 2008, <http://www.hrw.org/english/docs/2008/03/12/nicara18276.htm> (reportando un disminuíamiento de 6% en la tasa de mortalidad materna de acuerdo con el Ministerio de Salud).

<sup>17</sup> Muertes maternas por 100.000 nacimientos vivos.

<sup>18</sup> Karen Padilla K, 2008. La Muerte Materna en Nicaragua: La vida de cada mujer cuenta. Managua, Nicaragua. Ipas Centroamérica, página 7.

<sup>19</sup> La tasa de mortalidad materna incluye solamente muertes “directas” (resultando de complicaciones de embarazos, partos, o posparto), y muertes “indirectas” (resultando de condiciones pre-existentes agravadas por el embarazo, o condiciones no obstetricas que surgen durante el embarazo, que representa riesgo para la vida o la salud), pero excluye muertes “no obstétricas” de mujeres embarazadas (muertes no causadas por condiciones obstetricas, incluyendo el suicidio, homicidio, o muerte accidental). Muerte Materna, página 7.

<sup>20</sup> Muerte Materna, página 8 (figura muestra aumento de 15.9% a 26.1%).



embarazo que probablemente habrían sido mejoradas por un aborto terapéutico.<sup>21</sup> Estas mujeres eran en su mayoría menores de 30 años y procedentes de zonas rurales; sus muertes evitables han colectivamente dejado 30 huérfanos.<sup>22</sup> El impacto de la mortalidad materna en las familias nicaragüenses es severo: de las 115 mujeres que murieron por causas relacionadas al embarazo en 2007, 87 de ellas eran madres, dejando a 305 en la orfandad.<sup>23</sup> Mientras que continúa la interdicción en el aborto terapéutico, la proporción de mortalidad materna atribuible a las causas evitables continuará yendo en aumento, dejando a más niños en la orfandad.

Otras muertes que dan una idea de los efectos de la interdicción en las vidas de las mujeres son las que no consideran como causa de muerte materna: las muertes no-obstétricas. Adicionalmente, el número de mujeres que fueron clasificadas por el Ministerio como habiendo muerto de causas “no relacionadas” al embarazo—incluyendo el suicidio o el envenenamiento — se ha duplicado.<sup>24</sup> El 63% de estas muertes fueron suicidios.<sup>25</sup> Estos suicidios son sospechosamente similares: la mayoría eran mujeres menores de 25 años quienes utilizaron pesticidas para terminar sus vidas durante las primeras semanas de embarazo.<sup>26</sup>

El impacto en mujeres jóvenes ha sido particularmente severo. La pauta de suicidios relacionados a embarazos entre mujeres y niñas es especialmente preocupante por el hecho de que 30% de embarazos Nicaragüenses son embarazos de adolescentes, un gran número de los cuales resultan de violaciones.<sup>27</sup> Médicos han notado con gran preocupación el número de mujeres jóvenes que se han muerto de pastillas inseridas en la vagina.<sup>28</sup> Aunque el Ministerio de Salud clasifica estas muertes trágicas como suicidios, el perfil fuera de lo corriente ha llevado muchos médicos a creer que estos quizás fueron envenenamientos accidentales consecuentes de tentativas en abortar.<sup>29</sup> Este Comité ha previamente expresado preocupación con el fallo de los Estados Partes en investigar posibles suicidios relacionados a embarazos, especialmente cuando estos involucran a menores de edad.<sup>30</sup>

---

<sup>21</sup> Muerte Materna, página 9.

<sup>22</sup> *Id.*

<sup>23</sup> *Id.* página 6.

<sup>24</sup> MINISTERIO DE SALUD, ANÁLISIS COMPARATIVO ANUAL DE SITUACIÓN DE MORTALIDAD MATERNA: AÑOS 2005, 2006, 2007 (2008).

<sup>25</sup> Muerte Materna, *supra* nota 18, página 10.

<sup>26</sup> *Id.*

<sup>27</sup> Informe OPAS, página 15.

<sup>28</sup> Entrevista con ginecólogos en León, Nicaragua, 14 de febrero de 2008.

<sup>29</sup> Entrevista con ginecóloga en Managua (13 de febrero de 2008).

<sup>30</sup> Ecuador, ICCPR, A/53/40 vol. I (1998) 43, ¶284.

The very high number of suicides of young females, which appear in part to be related to the prohibition of abortion, is of concern. The State party's failure to address the resulting problems faced by adolescent girls, in particular rape victims, who suffer the consequences of such acts for the rest of their lives, is regretted. Such situations are, from both the legal and practical standpoints, incompatible with articles 3, 6 and 7 of the Covenant, and with article 24 when female minors are involved. All necessary legislative and other measures should be adopted to assist women, and particularly adolescent girls, faced with the problem of unwanted pregnancies to obtain access to adequate health and education facilities.

Varias organizaciones no-gubernamentales calculan que 2.500 mujeres han conseguido abortos fuera del país desde la prohibición.<sup>31</sup> Otras mujeres han recurrido a abortos ilegales, y con frecuencias peligrosas. En dos casos documentados por Human Rights Watch, mujeres sufriendo de problemas crónicos de salud (quienes podrían haber calificado para la excepción antes de la nueva prohibición) optaron por obtener abortos ilegales en vez de suspender sus medicinas y arriesgar daños permanentes a su salud.<sup>32</sup> Una mujer de treinta años, madre soltera de dos hijos con una condición crónica de salud, suspendió sus medicamentos durante el embarazo.<sup>33</sup> Ella reportó “sentirse horrible y adolorida” y el costoso trabajo cuidar de sus hijos.<sup>34</sup> Trato de inducirse un aborto usando pastillas e inyecciones antes de encontrar una clínica que le hiciera un aborto.<sup>35</sup>

Mujeres embarazadas que no buscan terminar sus embarazos también corren peligro. Muchos médicos temen que su tratamiento de cualquier complicación relacionada con un embarazo pueda resultar en un juicio.<sup>36</sup> Según Human Rights Watch:

La Organización Panamericana de la Salud estima que una mujer cada día sufre de un embarazo ectópico en Nicaragua, y cada dos días una mujer sufre de un aborto espontáneo por causa de un embarazo molar, y otra mujer un aborto espontáneo por complicaciones del embarazo relacionadas con cáncer. Todos estos casos frecuentemente generan la necesidad de cuidados obstétricos urgentes, en la mayoría de los casos para tratar abortos espontáneos incompletos, las resultantes infecciones, y/o shock séptico, y, en el caso de embarazos ectópicos, extraer quirúrgicamente el óvulo fertilizado.<sup>37</sup>

No obstante, bajo la prohibición los médicos vacilan en el tratamiento de mujeres que han tenido abortos espontáneos- naturales o inducidos- por miedo de ser acusados de haber efectuado un aborto.<sup>38</sup> Un médico dijo a Human Rights Watch que como consecuencia de la prohibición, los hospitales públicos “no tratan a pacientes con hemorragias, incluyendo hemorragias menopáusicas.”<sup>39</sup> El presidente de la Sociedad Nicaragüense de Ginecología y Obstetricia, Efraín Toruno, de modo parecido dijo a periodistas antes de la aprobación del proyecto de la ley que los médicos tendrían miedo bajo la nueva ley a tratar mujeres con sangrado vaginal.<sup>40</sup> Tal fue el caso de Olga Reyes, una estudiante de derecho de 22 años que no recibió tratamiento, esperando “inclinándose y en agonía” por horas después

---

<sup>31</sup> Silva, *supra* nota 8 (citando el Movimiento Autonomo de Mujeres [MAM])

<sup>32</sup> HUMAN RIGHTS WATCH, *supra* nota 7, páginas 7– 9

<sup>33</sup> *Id.* página 7.

<sup>34</sup> *Id.* página 8.

<sup>35</sup> *Id.*

<sup>36</sup> Indira A.R. Lakshmanan, *Nicaragua Abortion Ban Called a Threat to Lives*, Boston Globe, 26 de noviembre de 2006,

[http://www.boston.com/news/world/articles/2006/11/26/nicaragua\\_abortion\\_ban\\_called\\_a\\_threat\\_to\\_lives/?page=1](http://www.boston.com/news/world/articles/2006/11/26/nicaragua_abortion_ban_called_a_threat_to_lives/?page=1)

<sup>37</sup> HUMAN RIGHTS WATCH, *supra* nota 7, página 11.

<sup>38</sup> Lakshmanan, *supra* nota 36.

<sup>39</sup> HUMAN RIGHTS WATCH, *supra* nota 7, página 5.

<sup>40</sup> Rory Carroll, *Nicaragua Votes to Outlaw Abortion*, The Guardian, 27 de octubre de 2006, <http://www.guardian.co.uk/international/story/0,,1932576,00.html>.

de haber sido diagnosticada con un embarazo ectópico antes de finalmente ser operada.<sup>41</sup> Murió como consecuencia de este retraso.<sup>42</sup> En otro caso reportado por el movimiento Autónomo de Mujeres (MAM), una mujer embarazada murió a causa de diarrea porque los médicos tenían miedo de que su tratamiento resultara en un aborto espontáneo. El gobierno se ha negado a tomar medidas contra los médicos que han negado cuidados legales obstétricos a mujeres.<sup>43</sup>

Aunque el Ministerio de Salud de Nicaragua ha hecho directrices para el tratamiento de emergencias obstétricas, no ha asegurado que los médicos sientan la autoridad para implementarlas.<sup>44</sup> Las definiciones todavía no están claras acordando a los médicos y las ONGs.<sup>45</sup> Los protocolos contradicen la prohibición completa del aborto, en un punto avisando al médico a “disponer la evacuación del útero lo más pronto posible,” es decir, si el feto está vivo o no.<sup>46</sup> Aunque una asociación médica, con preocupación que las acciones en los protocolos fueran ilegales, buscó consejos del Ministerio de Salud, pero nunca ha recibido una respuesta.<sup>47</sup> Por las contradicciones aparentes en la ley y los protocolos, médicos se sienten obligados a elegir entre sus obligaciones de tratar a pacientes y obedecer la ley.<sup>48</sup> Entonces, los derechos de las mujeres de recibir atención médica para salvar la vida y conservar la salud constantemente se exponen a riesgo.

Aparte del amenaza de persecución, “la presión es grave” en los médicos para no hacer abortos terapéuticos.<sup>49</sup> Un médico en Managua dijo esta historia de un doctor quien determinó que una paciente con insuficiencia cardíaca necesitaba un aborto terapéutico:

El arzobispo llegó de la ciudad de Juigalpa para hablar con el director del hospital. Dijo al director que el paciente fue un miembro de su iglesia y que los congregantes fueron rezando por ella, y dijo al director no hacer nada. El director llamó al doctor y dijo, “Por favor, no me pongas en esta situación.” Y el doctor le dijo, no está bajo mi atención, los internistas (en la sala de cuidados intensivos) le tienen.” Los internistas dijeron, “Esta bien, no quiere que hagamos nada, la mandaremos a su casa” Así lo hicieron.<sup>50</sup>

Aunque todavía no hay médicos perseguidos por el crimen del aborto, el potencial en medio ser cargados criminalmente por proveer servicios que salvan vidas ha tenido un efecto estremecedor.

---

<sup>41</sup> Associated Press, *Women die after Nicaragua's ban on abortions*, 6 de noviembre de 2007, <http://www.msnbc.msn.com/id/21601045>

<sup>42</sup> *Id.*

<sup>43</sup> Associated Press, *Nicaragua's Abortion Ban Putting Women's Lives at Risk, US Rights Group Says*, Oct. 2, 2007, available at <http://www.iht.com/articles/ap/2007/10/02/america/LA-GEN-Nicaragua-Abortions.php>. [aquí por delante *Ban Putting Women's Lives at Risk*].

<sup>44</sup> HUMAN RIGHTS WATCH, páginas 9–10.

<sup>45</sup> *Ban Putting Women's Lives at Risk*.

<sup>46</sup> MINISTERIO DE SALUD, *NORMAS Y PROTOCOLOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS COMPLICACIONES OBSTÉTRICAS 110-111* (2008).

<sup>47</sup> Entrevista con ginecóloga en Managua, *supra* nota 29.

<sup>48</sup> Entrevista con ginecólogos en León, Nicaragua, 14 de febrero de 2008.

<sup>49</sup> Entrevista con ginecóloga en Managua, *supra* nota 29.

<sup>50</sup> Entrevista con ginecóloga en Managua, *supra* nota 29

“El efecto [de la prohibición] ha sido en el personal médico” dijo Dr. Jorge Orochena del Ministerio de Salud a Human Rights Watch.<sup>51</sup> “Habían situaciones que deberían sido tratados, [pero] por el miedo no habían tratados rápidamente.<sup>52</sup> El sentido fue confirmado por un doctor de una clínica económica cerca de un hospital importante en Managua. Ella comenta a Human Rights Watch, “El día pasaron la ley [que criminaliza el aborto] gente llega a me clínica desde el hospital, purgando. Empiezan a llegar, diciendo, “En el hospital me dicen que vaya a su clínica, que Ud. puede ayudarme, que ellos no pueden. . . . Muchos de esos casos aun no tenían nada que ver con el aborto.”<sup>53</sup>

Este fue el caso de Francis Zamora. Ella llegó al hospital en condición crítica, sufriendo de infección séptica por complicaciones del embarazo. Los doctores dijeron que no podrían hacer nada, que “las leyes del país han cambiado,” y que tendrían que esperar la expulsión natural del feto antes de poder tratarle por la infección. Después de cinco días, Francis murió, dejando tres niños huérfanos.<sup>54</sup>

Dr. Somarriba, un obstetra quien trabajaba a un hospital educacional en el norte de Managua, en León, hizo una entrevista sobre la prohibición completa,

“Nuestras manos están atadas,” me dijo. Señaló a una paciente, una mujer de 36 años quien pareció cansada, sentada en una cama estrecha en el hospital. Su caso era complejo. Estaba embarazada de varios meses y tenía una enfermedad del corazón que era agravada por el embarazo. Por eso, había la posibilidad que no sobreviviría el parto. Mientras tanto, Somarriba dijo, que ella toma medicina para su condición del corazón que casi seguro va a hacerle daño al feto. “Lo que necesita ella es un aborto terapéutico para salvar le la vida.” Dijo él. Cuando le pregunté si infringiría la ley para hacer el aborto, negó con la cabeza, “además de ir a la cárcel por muchos años, yo puedo perder el prestigio que he trabajado para construir por 25 años.”<sup>55</sup>

### **C. Ataques Gubernamentales y Complicidad en Ataques a quienes se oponen a la Ley**

Activistas de derechos humanos han sido expuestos a persecución y amenazas por sus papeles en educar al público y abogar por la reforma de la ley. El 17 de noviembre 2007, nueve defensoras de los derechos de mujeres, Ana María Pizarro, Juanita Jiménez Martínez, Lorna Norori Gutiérrez, Martha Murgía Alvarado, Mayra Sirias, Yamileth Mejía Palma y Violeta Delgado Sarmiento descubrieron en el periódico La Prensa que

---

<sup>51</sup> HUMAN RIGHTS WATCH, *supra* nota 7, (entrevista con Dr. Jorge Orochena, Managua, 14 de agosto de 2007).

<sup>52</sup> *Id.*

<sup>53</sup> *Id.*

<sup>54</sup> Tania Sirias, *Nuevas Leyes la Dejaron Murir*, EL NUEVO DIARIO, Feb. 7, 2007, <http://impreso.elnuevodiario.com.ni/2007/02/07/nacionales/40741>

<sup>55</sup> Kate Seelye, *The Cost of Nicaragua's Total Abortion Ban*, FRONTLINE WORLD, 8 de marzo de 2008, [http://www.pbs.org/frontlineworld/blog/2008/03/the\\_cost\\_of\\_nic.html](http://www.pbs.org/frontlineworld/blog/2008/03/the_cost_of_nic.html)

fueron acusadas de cargas criminales como cómplices en el aborto que tuvo una niña de nueve años quien fue violada y embarazada por su padrastro en 2003.<sup>56</sup> Cargos oficiales no fueron archivados hasta diez días después, el 27 de noviembre del 2007. Ellas no tuvieron la oportunidad de ver los cargos formales hasta presentar una petición al Fiscal General de la República la Procuradora el 10 de diciembre. Desde ese momento la fiscalía ha solicitado la presencia para entrevistas. Los cargos permanecen una amenaza y consumen el tiempo y las energías de las activistas, los mismos son infundados porque la ley de 2003 todavía permitía el aborto terapéutico. En 2003, la ley requería un equipo de tres médicos de acuerdo que el aborto era necesario para salvar la vida. En este caso, los tres médicos estaban de acuerdo que la niña necesitaba tener aborto para salvar su vida.<sup>57</sup> A pesar de recursos repetidos a la corte, los cargos permanecen, y todavía no hay fecha para el procedimiento oficial. Sin embargo, MAM tiene información que el gobierno está fabricando evidencia por coacción de la familia de “Rosita” y los funcionarios jurídicos (autoridades forenses, autoridades en la corte y la policía) para formalizar la acusación en los próximos días.

Con la prohibición completa del aborto terapéutico, el Gobierno de Nicaragua, el Partido Sandinista y los grupos anti-abortos han lanzado una campaña en los medios de comunicación y una persecución para denigrar e intimidar a los activistas y los médicos.<sup>58</sup>

En el 4 de septiembre de 2008, el Ministerio de Gobernación, a través de la dirección que regula a las organizaciones no gubernamentales (ONGs), acusó a Oxfam-Gran Bretaña y Forum Syd de Suecia, dos organizaciones y al Centro de Información en Comunicación e Información (CINCO) de pasar fondos ilegalmente a MAM y a otras 17 organizaciones nicaragüenses, muchos de los cuales se han opuesto a la prohibición del aborto y han abogado por los derechos de las mujeres. Las líderes de las organizaciones mantienen que sus acciones son legales.<sup>59</sup> En el 30 de septiembre de 2008, la Oficina del Ministerio Público envió una citación a los integrantes de la Junta Directiva CINCO y a su presidente Carlos Fernando Chamorro, para investigarlos por cargos del Ministerio de Gobernación de supuesto delito de lavado de dinero.

Activistas y médicos han recibido llamadas hostigantes en el medio de la noche, a veces pidiendo abortos con la intención de acusarlos de participar en un acto ilegal.<sup>60</sup> Hay carteles en hospitales que dicen que el aborto es ilegal y los doctores que lo hacen le gustan matar a los bebés.<sup>61</sup> En el 15 de septiembre 2008, un artículo bajo el título “El gran bisne del Aborto” apareció en *El 19*, una publicación semanal del gobierno que ha estipulado el argumento en la campaña en contra de las ONGs y MAM en particular. En

---

<sup>56</sup> Entrevista de IPS con Sofía Montenegro, organizadora del Movimiento Autonomo de Mujeres de Nicaragua, en Montevideo, Uruguay, 27 de junio de 2008), <http://ipsnews.net/news.asp?idnews=42996>.

<sup>57</sup> Nick Miles, *Abortion Ruling Splits Nicaragua*, BBC NEWS, 4 de marzo de 2003, <http://news.bbc.co.uk/2/hi/americas/2817051.stm>.

<sup>58</sup> *CENIDH Expresses Concern about Attacks on NGO*, NICARAGUA NETWORK HOTLINE, 16 de septiembre de 2008, <http://www.nicanet.org/?p=563>.

<sup>59</sup> *Id.*

<sup>60</sup> Entrevista con ginecóloga en Managua, *supra* nota 29.

<sup>61</sup> *Id.*

el artículo, el presidente hizo comentarios oficiales diciendo que las feministas son abortistas.

Recientemente, líderes de MAM han reportado lo siguiente:

El 20 de septiembre, un grupo de activistas MAM estaban participando en una marcha en favor de la democracia en León, una ciudad en el oeste del país, y fueron atacadas por grupos dirigidos públicamente por líderes del FSLN y funcionarios del gobierno (alcaldes, concejales, delegados Ministeriales y candidatos a alcaldes). Los ataques se concentran en amenazar a Sofia Montenegro, una activista quien trabaja públicamente para levantar la prohibición del aborto y defender la democracia en el país.

La prohibición y después, la persecución de grupos de activistas han comprometido la seguridad de las personas individuales, impidiendo realizar sus tareas. Las amenazas continuas y la campaña de los medios de comunicación son obstáculos a la promoción y defensa abierta y a la libertad de discurso político porque los activistas tienen miedo de la persecución política o represalias públicas. Además, las contribuciones y la participación del gobierno en estos ataques es peligroso particularmente por el ambiente marcando una cuestión religiosa cuándo activistas a favor del aborto legal y defensoras de los derechos de la mujer son llamadas “asesinas de bebés.”

## **II. La Ley Contra el Aborto en Nicaragua Viola Artículos 3, 6(1), 7, 9, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 26, y 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

### **Nicaragua Reconoce La Ley del Tratado Internacional como Ley Domestica**

Nicaragua reconoce los derechos protegidos por el Artículo 46 de ICCPR de su Constitución Política, que declara: “Todos los individuos gozarán, dentro del territorio nacional, de la protección del Estado y el reconocimiento de los derechos inherentes de una persona humana, el cumplimiento, promoción y protección de los derechos humanos, y el cumplimiento total de los derechos proclamados en... el Convenio Internacional de los Derechos Políticos y Civiles, y en el Convenio Americano de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.”

La ley completa contra el aborto y su implementación violan los derechos bajo este Pacto de mujeres, médicos y otros que proveen asistencia a mujeres embarazadas en obtener servicios médicos de emergencia de la siguiente forma:

### **A) ARTICULOS DEL ICCPR VIOLADOS POR LA LEY**

#### **Artículo 3: Igualdad de derechos entre hombres y mujeres en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto**

**a. Mujeres que buscan el aborto terapéutico y servicios obstétricos de emergencia incluyendo complicaciones del aborto**

Artículo 3 declara que “los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.”<sup>62</sup> En Observación General 28, el Comité subraya la indivisibilidad de todos los derechos humanos al declarar el “importante impacto de este artículo en el goce por hombres y mujeres de todos los derechos enunciados en el Pacto.”<sup>63</sup>

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) apoya esta conclusión y destaca las violaciones de igualdad de derechos. El artículo 12 de la Convención de CEDAW declara que “los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.”<sup>64</sup> La Recomendación General 24 explica que “es discriminatorio que el Estado Parte niegue lo rendimiento de ciertos servicios de salud reproductiva para mujeres.”<sup>65</sup> Las obligaciones de los Estados Partes requieren que estos “se abstengan de obstruir acciones de mujeres en buscar sus metas de salud” incluyendo la imposición de barreras al acceso de tratamientos de salud adecuados como “leyes que criminalizan atención médica que sólo mujeres necesitan y que penalizan a mujeres que se someten a estos procedimientos.”<sup>66</sup>

La igualdad también es enfatizada en el Artículo 12(1) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que declara “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.”<sup>67</sup> En la Observación General 14, el comité enfatiza que “no se puede lograr la igualdad sin la implementación de estrategias que se dirigen a las necesidades de salud específicas de las mujeres...y requiere la eliminación de todas las barreras que interfieren en el acceso a los servicios de salud, educación e información, incluyendo en el ámbito de la salud sexual y reproductiva.”<sup>68</sup>

La ley contra el aborto en Nicaragua discrimina y afecta a mujeres desproporcionadamente y les impide, en violación del artículo 3 del goce de los derechos protegidos bajo este Pacto de manera igualitaria que los hombres, incluyendo sus

---

<sup>62</sup> ICCPR, Artículo 3, U.N. Doc. A/6316 (1966), <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

<sup>63</sup> Comité de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos Observación General No. 28, Igualdad de Derechos entre Hombres y Mujeres ¶1 U.N. Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.10 (2000).

<sup>64</sup> CEDAW, Artículo 12, <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>.

<sup>65</sup> CEDAW Recomendación General No. 24, ¶11 (20<sup>o</sup> Sesión, 1999), traducido del original en inglés.

<sup>66</sup> *Id.* ¶14.

<sup>67</sup> ICESCR, Artículo 12, [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a\\_ceschr\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ceschr_sp.htm)

<sup>68</sup> ICESCR Observación General No. 14, (22<sup>o</sup> Sesión, 2000), ¶ 21, [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(symbol\)/E.C.12.2000.4.En?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(symbol)/E.C.12.2000.4.En?OpenDocument).

derechos a la vida, la privacidad y libertad de tratos crueles, inhumanos o degradantes.<sup>69</sup> Artículo 26 sirve de complemento al artículo 3 pues impone a los Estados Partes la obligación de actuar contra “discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación.”<sup>70</sup> En Observación General 28 este Comité señala que el artículo 26 requiere que los Estados Partes “revisen su legislación y prácticas, y que tomen el liderazgo en la implementación de todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra mujeres en todos los ámbitos.”<sup>71</sup>

La ley penaliza mujeres en su ejercicio de su derecho de decidir cuestiones reproductivas, y que deciden abortar mismo en situaciones terapéuticas. Además, tiene el efecto práctico de impedir u obstruir mujeres de buscar atención médica para complicaciones relacionadas al embarazo y al aborto, como por ejemplo infecciones o hemorragias. Los efectos de la ley han tenido un impacto desproporcionado en mujeres como Francis Zamora quién eventualmente murió de choque séptico por causa de una infección relacionada a complicaciones de su embarazo en cuanto esperaba atención médico.

#### ***b. Médicos y Otros Proveedores de Salud Perjudicados por la Ley***

La desigualdad impuesta por la ley en mujeres también tiene un impacto discriminatorio paralelo en médicos, impidiéndoles de proveer servicios de manera igual a pacientes mujeres. La Sociedad Nicaragüense de Ginecología y Obstetricia plantea en su *amicus curiae* presentado a la Corte Suprema de Nicaragua que la ley impide médicos y otros proveedores de servicios de salud en el ejercicio de su “deber ético y la responsabilidad profesional de velar por los intereses de sus pacientes sin considerar la edad, sexo...religión, cultura, creencias, afiliación política, medios económicos o nacionalidad.”<sup>72</sup> La ley Nicaragüense, que requiere la denuncia de mujeres por conducta criminal, como discutido abajo, también coloca a médicos en la posición de violar su juramento profesional de mantener la confidencialidad de sus pacientes. Por lo tanto, la ley coloca los médicos en la difícil posición de no cumplir con su deber ético y responsabilidad profesional y de discriminar contra mujeres que necesitan de atención obstétrica de emergencia.

### **Artículo 6(1): El derecho a la vida**

El derecho bajo el artículo 6(1) que indica que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente, debe ser leído en términos generales y requiere que se consideren pasos positivos.<sup>73</sup> En el Observación General No. 28, el comité pidió información al respeto al

---

<sup>69</sup> Karen Noelia Llantoy Huamán v. Peru, Comunicación No. 1153/2003, ¶3.2(b) U.N. Doc. CCPR/C/85/D/1153/2003 (2005).

<sup>70</sup> ICCPR, Artículo 26, <http://www2.ohchr.org/english/law/ccpr.htm>.

<sup>71</sup> Comité de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos Observación General No. 28, Igualdad de Derechos entre Hombres y Mujeres, ¶31 U.N. Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.10 (2000).

<sup>72</sup> Sociedad Nicaragüense de Ginecología y Obstetricia, *amicus curiae* presentado a la Corte Suprema de Nicaragua, 28 de mayo de 2007, página 35.

<sup>73</sup> Comité de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos Observación General No. 6, El Derecho a la Vida (16º Sesión, 1982), Compilation of General Comments and General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies, ¶ 5 U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1, página 6 (1994).



artículo 6 “sobre las medidas que hubiesen adoptado para ayudar a la mujer a prevenir embarazos no deseados y para que no tengan que recurrir a abortos clandestinos que pongan en peligro su vida.”<sup>74</sup>

En su consideración de las prohibiciones completas como la nicaragüense, el Comité ya había clarificado que estas prohibiciones violan el derecho de la vida de una mujer embarazada por el subido de las mortalidades que resulten cuando mujeres están obligadas obtener abortos peligrosos e ilegales. Por ejemplo, en Observaciones Finales de Chile, el comité dijo,

La penalización de todo aborto, sin excepción, plantea graves problemas, sobre todo a la luz de informes incontestados según los cuales muchas mujeres se someten a abortos ilegales poniendo en peligro sus vidas. . . .El Estado parte está en el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida de todas las personas, incluidas las mujeres embarazadas que deciden interrumpir su embarazo. . . .El Comité recomienda que se revise la ley para establecer excepciones de la prohibición general de todo aborto y proteger el carácter confidencial de la información médica.<sup>75</sup>

De la misma forma, respondiendo al quinto reportaje de Colombia, el comité observó:

[L]a criminalización legislativa de todos los abortos puede llevar a situaciones en las cuales las mujeres tengan que someterse a abortos clandestinos de alto riesgo y en particular [el comité] le preocupa que las mujeres que hayan sido víctimas de violación o incesto, o cuyas vidas estén en peligro a causa del embarazo, puedan ser procesadas por haber recurrido a tales procedimientos (art. 6). El Estado Parte debería velar para que la legislación aplicable al aborto sea revisada para que los casos anteriormente descritos no constituyan una ofensa penal.<sup>76</sup>

Hay que notar que después de la reseña del comité, el Corte Constitucional de Colombia invalidó la prohibición completa basada considerablemente en la violación de derechos humanos que lo declaró incorporado en la jurisprudencia constitucional.<sup>77</sup>

En Perú también, el comité llamó la aplicación de la prohibición criminal del aborto en casos de la violación de mujeres “estas disposiciones son incompatibles con los artículos

---

<sup>74</sup> Comité de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos Observación General No. 28, Igualdad de Derechos Entre Hombres y Mujeres ¶ 10 U.N. Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.10 (2000).

<sup>75</sup> Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Chile, ¶15 UN Doc. CCPR/C/79/Add.104, 30 de marzo de 1999.

<sup>76</sup> Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Colombia, UN Doc. CCPR/CO/80/COL, 26 de mayo de 2004, ¶13.

<sup>77</sup> *Ensuring Reproductive Rights in Colombia*, Women’s Link Worldwide, [http://www.womenslinkworldwide.org/prog\\_rr\\_colombia.html](http://www.womenslinkworldwide.org/prog_rr_colombia.html); vea también, *Challenging Abortion Law in Colombia, an Interview with Monica Roa*, Women’s Human Rights Net, Julio de 2005, available at [http://www.womenslinkworldwide.org/pdf\\_programs/prog\\_rr\\_col\\_articles\\_25.pdf](http://www.womenslinkworldwide.org/pdf_programs/prog_rr_col_articles_25.pdf) (“Es tiempo que los derechos prescritos en los pactos internacionales de derechos humanos tomen vida y empiezen a tener un impacto real in la vida de las mujeres.”).

3, 6 y 7 del Pacto.”<sup>78</sup> Aun en un caso de una ley menos restrictiva que la prohibición completa de Nicaragua, el comité enfatizó que “El Estado Parte tiene el deber de garantizar el derecho a la vida (art. 6) de las mujeres embarazadas que deciden interrumpir su embarazo.”<sup>79</sup>

En la prohibición del aborto terapéutico, Nicaragua viola su responsabilidad positiva de prevenir que las mujeres pierdan arbitrariamente sus vidas. En efecto, la prohibición pone a algunas de las mujeres más vulnerables—las jóvenes, las pobres y las con condiciones de salud—en riesgo de perder sus vidas por los abortos peligrosos. Las víctimas de la prohibición incluye estas, y además, las mujeres deprivadas del derecho de la vida por denegación de servicios obstétricos de emergencias por doctores que tienen miedo de prosecución bajo la ley.

### **Artículo 7: Derecho de no sufrir tortura: Tratamiento o castigo cruel, inhumano o degradante**

#### ***a. Mujeres que Buscan Aborto terapéutico y Servicios Obstétricos de Emergencia, Incluyendo para Complicaciones de Abortos Perjudicadas por la Ley***

El artículo 7 declara que “nadie debe ser sujeto a tortura o castigos o tratamiento cruel, inhumano y degradante” y que claramente prohíbe ocasionar sufrimiento físico y mental.<sup>80</sup> El Comité también ha aplicado el Artículo 7 en casos en donde el tratamiento médico ha sido negado por el Estado parte del Pacto.

Este Comité ha interpretado por mucho tiempo el Artículo 7 como aplicable en las situaciones donde se niega el tratamiento médico. En el Comentario General 28, pidió específicamente información de los Estados partes del Pacto sobre si las mujeres que se han quedado embarazadas como resultado de la violación tienen acceso al aborto legal, y acentuaron el carácter positivo de la obligación del Estado. La información proporcionada por los Estados partes del Pacto debe incluir medidas de protección, incluyendo la disponibilidad de remedios legales, para las mujeres cuyos derechos bajo Artículo 7 se han violado.

Por ejemplo, el Comité ha aplicado el Artículo 7 repetidas veces en el caso de la prohibición del aborto en Perú. En 2005 en el caso de *K.L. v. Perú*, el Comité declaró que Perú había violado el Artículo 7 cuando negó un aborto a Karen Noelia Llantoy Huamán, una mujer de 17 años con un feto anacefálico.<sup>81</sup> La anormalidad del feto se descubrió a los tres meses del embarazo y, aunque la ley permitía el aborto terapéutico, el hospital negó la autorización.<sup>82</sup> Huamán dio a luz al bebé que sobrevivió cuatro días, mientras

---

<sup>78</sup> Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Peru, UN Doc. CCPR/CO/70/PER, Nov. 15, 2000, ¶ 20.

<sup>79</sup> Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Guatemala, UN Doc. CCPR/CO/72/GTM, Aug. 27, 2001, ¶19.

<sup>80</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20, Mar. 10, 1992, ¶ 5.

<sup>81</sup> Karen Noelia Llantoy Huamán v. Peru, Comunicación No. 1153/2003, U.N. Doc. CCPR/C/85/D/1153/2003 (2005), ¶6.3.

<sup>82</sup> *Id.* ¶¶ 2.1, 2.3.

tanto Huamán tuvo que amamantarlo.<sup>83</sup> Ella cayó subsiguientemente en una depresión profunda.<sup>84</sup> El Comité encontró que el rechazo del aborto terapéutico de Perú fue causa del sufrimiento mental de la joven, en violación del Artículo 7.<sup>85</sup> En 1996, el Comité dijo que “las mujeres están sujetas a un tratamiento inhumano” en Perú como consecuencia de la penalización del aborto para víctimas de violación.<sup>86</sup> En 2000, el Comité afirmó que la penalización del aborto en Perú era incompatible con el Artículo 7.<sup>87</sup>

Las mujeres nicaragüenses están sufriendo física y mentalmente, alcanzando a veces a niveles de tortura, como resultado de la prohibición del aborto. Fuerzan a las mujeres que sufren complicaciones del embarazo y que necesitan el aborto terapéutico a sufrir condiciones dolorosas, espantosas y peligrosas para la vida--a menudo por muchos meses. Quienes sufren abortos inseguros u otras emergencias obstétricas, que están a menudo en dolor extremo y requieren el tratamiento inmediato, también temen la consecuencia del procesamiento. La ansiedad mental es también horrorífica: se agrega al miedo del procesamiento el miedo que ella no conseguirá el tratamiento necesario.<sup>88</sup> La función de la ley esta diametralmente opuesta a la política de la Organización Mundial de la Salud, y la Organización Panamericana de la Salud que indican que estas situaciones requieren cuidado de emergencia inmediato porque pueden encontrarse fácilmente fuera de control, poniendo en peligro las vidas de las mujeres. También viola leal acuerdo acordado a nivel mundial según lo indicado en la Plataforma de Acción de Beijing.<sup>89</sup> En todos los casos, la prohibición del aborto terapéutico y de los servicios médicos de la emergencia satisface el elemento del propósito de la tortura, pues la retención requerida del servicio es discriminatoria y punitiva.

Además del sufrimiento físico y mental, tales políticas niegan a mujeres la protección igual conforme al Artículo 3 en el goce de sus derechos de no ser sometidas a tratos crueles, inhumanos o degradantes. El mensaje de la interdicción es que las mujeres no son completamente ser humanos con derechos iguales al tratamiento médico para salvar la vida y la salud, cual está disponible para todos menos las mujeres y las muchachas que necesitan servicios del aborto o de las emergencias obstétricas. Según lo indicado por el Relator Especial sobre la Tortura, la conducta discriminatoria incluye el castigo para la “trasgresión de las barreras y los mandatos del género, y el desafiar de los conceptos predominantes del género.”<sup>90</sup>

El Comité contra la Tortura, en su Observación General N° 2, también ha acentuado que las mujeres “corren riesgo de sufrir tortura o malos tratos, incluyendo la privación del tratamiento médico, particularmente en el caso de las decisiones relacionadas con la

---

<sup>83</sup> *Id.* ¶2.6.

<sup>84</sup> *Id.*

<sup>85</sup> *Id.* ¶6.3.

<sup>86</sup> Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Perú, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.72 (1996), ¶15.

<sup>87</sup> Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Perú, UN Doc. CCPR/CO/70/PER, Nov. 15, 2000, ¶ 20.

<sup>88</sup> HUMAN RIGHTS WATCH, *supra* nota 7, página 14.

<sup>89</sup> Plataforma de Acción de Beijing (1995).

<sup>90</sup> Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura, §64.

reproducción...”<sup>91</sup> En sus conclusiones y recomendaciones, ese Comité dijo claramente que la política de Chile de retrasar el tratamiento para forzar confesiones de las mujeres que buscan el “tratamiento salvavidas en hospitales públicos después de abortos ilegales, negándoles el trato confidencial, o usando sus declaraciones contra ellas en un procedimiento constituya una contravención de la Convención contra la Tortura.”<sup>92</sup> Ordenó a Chile que asegure el tratamiento inmediato e incondicional de acuerdo con las pautas de la OMS. Para subrayar la urgencia del problema, el Comité identificó este tema como una solicitud de reporte anual.<sup>93</sup> De la misma manera que en este caso, la interdicción crea el miedo de la interrogación o de delación por los doctores, impidiendo que las mujeres busquen atenciones obstétricas de emergencia.

El Artículo 7 también dice que "en particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”<sup>94</sup> La activista de los derechos humanos Rebecca Cook ha indicado que esta frase “suministra los argumentos para oponerse a la crueldad y a la inhumanidad de obligar a una mujer que continúe un embarazo que ponga en peligro su vida o salud.”<sup>95</sup>

El Estado Parte del Pacto tiene la obligación de prevenir tratos inhumanos por medios eficaces legislativos, judiciales, y administrativos.<sup>96</sup> La ley de Nicaragua hace lo contrario. Viola el Artículo 7 porque somete a mujeres a la tortura y a tratamiento inhumano de varias formas. Mujeres como Olga Reyes a quienes se les deja en peligro y sin tratamiento han sufrido dolor físico y mental. Adicionalmente, mujeres con fetos dañados severamente, víctimas de violación, y mujeres con problemas de salud sufren mentalmente y físicamente a causa de su incapacidad de conseguir un aborto terapéutico y legal. La decisión de buscar un aborto clandestino está cargada con miedos de un juicio o la muerte.

### ***b. Médicos y Otros Proveedores de Salud Perjudicados por la Ley***

Profesionales médicos que son obligados a rehusar abortos terapéuticos y servicios obstétricos de emergencia por hecho de la prohibición del aborto también son sometidos a tratamiento cruel, inhumano y degradante. El artículo I de la Convención Contra la Tortura prohíbe a los gobiernos intencionalmente infligir dolor y sufrimiento a personas con el objetivo de obtener confesiones de aquella u otra persona.<sup>97</sup> El Comité de la Convención Contra la Tortura ha indicado que informes forzados, especialmente en casos de asistencia de emergencia son reprobables y ha expresado que en Chile, en donde existía una ley similar a la de Nicaragua, se “elimine la práctica de extraer confesiones

---

<sup>91</sup> Comité Contra la Tortura, Observación General No. 2, ¶22.

<sup>92</sup> Comité Contra la Tortura, Conclusiones y Recomendaciones, Chile, U.N. Doc. CAT/C/CR/32/5, 14 de junio de 2004.

<sup>93</sup> *Id.* ¶7(m), 8

<sup>94</sup> G.A.Res. 34/180, U.N. GAOR, 34th Sess., Supp. No. 46, at 193, U.N.Doc. A/34/46 (1979) (entry into force Sept. 3, 1981).

<sup>95</sup> Rebecca J. Cook, *International Protection of Women's Reproductive Rights*, 24 N.Y.U. INT'L L & POL. 645 (1992).

<sup>96</sup> Convención Contra al Tortura, Artículo 2, U.N. Doc. A/39/51 (1985).

<sup>97</sup> *Id.* Artículo 1.

para procesar mujeres que buscan asistencia médica de emergencia debido a abortos ilegales.”<sup>98</sup>

Los prestadores de servicios de salud que rompen la confidencialidad de sus pacientes con respecto al aborto y cuidados pos-abortivos ponen en riesgo la salud de las mujeres y violan sus obligaciones éticas. El requisito legal en Nicaragua de que médicos deben reportar sospechas de abortos fétidos o abortos terapéuticos como actividades criminales es de hecho coacción de parte del gobierno para obtener confesiones con propósito de procesar a estas mujeres. La ley requiere que médicos y mujeres hagan decisiones sobre su salud y obligaciones éticas bajo coacción en situaciones de emergencia.

En vez de hacer respetar su opinión profesional y obligaciones éticas, los profesionales de salud son convertidos en agentes de una política estatal cruel, inhumana y degradante. La ley desconfía de sus opiniones profesionales y los somete a la desesperación de quedarse a un lado, forzándolos a proveer información confidencial de sus pacientes al Estado, de rechazar pacientes, o de apartar sufrimiento, desesperación, muerte y daños severos con las manos atadas.

### **Artículo 9: Derecho a la Libertad y Seguridad de Persona**

El Artículo 19 declara que “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley...”

#### ***a. Mujeres que Buscan Aborto o Cuidado Prenatal Perjudicadas por la Ley***

En Observación General No. 8, el Comité clarifica que el artículo 9, “párrafo 1 es aplicable a todas las depravaciones de libertad, sea en casos criminales y otros casos” y es interpretada de manera amplia de modo a incluir entre otras circunstancias “problemas mentales, vagabundeo, adicción a las drogas, propósitos educacionales, control de inmigración, etc.”<sup>99</sup>

Muchas mujeres nicaragüenses no obtienen tratamiento adecuado para complicaciones relacionadas a abortos por que ellas temen ser procesadas y la pérdida de su libertad en el sentido clásico de encarcelamiento así como su inhabilidad de obtener asistencia medica esencial para proteger su seguridad de persona. Además, al interferir en uno de las decisiones más importantes y decisivas que las mujeres hacen sobre sus vidas, la ley también les quitan sus derechos a libertad y a integridad física y mental protegidos por el artículo 9 del ICCPR.

#### ***b. Médicos y Otros Proveedores de Salud Perjudicados por la Ley***

---

<sup>98</sup> Comité Contra la Tortura, Conclusiones y Recomendaciones: Chile, U.N. Doc. CAT/C/CR/32/5, 6, 14 de junio de 2004.

<sup>99</sup> Comité de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos Observaciones Generales No. 8, Derecho a la Libertad y Seguridad de Persona, ¶1 (16<sup>o</sup> Sesión, 1982).

Con información incorrecta e inaccesible sobre la nueva ley, junto con la posibilidad de investigación o proceso, los centros médicos también tienen, en ciertos casos, que negar tratamiento a mujeres con emergencias obstétricas incluyendo por complicaciones de abortos por temer que su atención médica pueda involucrar procedimientos de abortos clandestinos. Esto es un ataque extremo y directamente en contra de la libertad del médico de ejercer la medicina de acuerdo con parámetros profesionales y obligaciones éticas.

### **Artículo 17: Derecho a Privacidad**

Artículo 17(1) declara que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada.”

#### ***a. Derecho a Privacidad***

El derecho a privacidad de las mujeres embarazadas esta inextricablemente entrelazado al derecho de médicos de mantener la confidencialidad de sus pacientes y de ejercer su profesión sin interferencia. La incertidumbre de los médicos con relación a su responsabilidad de reportar abortos inducidos a la policía o a las autoridades viola los derechos de las mujeres a privacidad bajo artículo 17.

En su Observación General No. 28, el Comité señala que “Estados pueden fallar en respetar la privacidad de mujeres con relación a sus funciones reproductivas, por ejemplo, donde...los Estados imponen una obligación legal en médicos y otros proveedores de salud de denunciar casos de mujeres que han obtenido abortos.<sup>100</sup> El Comité ha notado, como es el caso aquí, que esto puede resultar en la violación de “otros derechos en el Pacto, como aquellos enunciados en los artículos 6 y 7...”<sup>101</sup>

Este Comité ha notado también que el artículo 17 protege a mujeres y a médicos en su ejercicio de su deber profesional de proteger la confidencialidad de sus pacientes.<sup>102</sup> La confidencialidad de información médica es central en la relación entre médicos y pacientes, y el Comité ha advertido que sin ello, mujeres serán disuadidas de buscar asistencia médica.<sup>103</sup>

Este Comité recomendó en sus Observaciones Finales en el caso de Chile, que tiene una ley similar contra el aborto terapéutico, y en el caso de Venezuela, que permite el aborto

---

<sup>100</sup> Comité de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos Observaciones Generales No. 28, Igualdad de Derechos Entre Hombres y Mujeres, CCPR/C/21/Rev.1/Add.10, CCPR (29 de marzo de 2000) ¶20.

<sup>101</sup> *Id.*

<sup>102</sup> Portugal, ICCPR, A/58/40 vol. I (2003) 56 at para. 83(18) (expresando preocupación que la provision del codigo penal de procedimientos criminales de Portugal obliga medicos a reveler información confidencial sobre sus pacientes. Así como en este caso, la ley portuguesa era muy vaga con respecto a cuándo los médicos era forzados a romper su obligación de confidencialidad. El Comité recomendó que el Estado aclarase la ley.).

<sup>103</sup> Chile, ICCPR, A/54/40 vol. I (1999) 44, ¶¶211; Venezuela, ICCPR, A/56/40 vol. I (2001) 49, ¶¶ 77(19).

terapéutico solamente para salvar la vida de la madre, que deben revisar sus leyes específicamente para proteger la confidencialidad de información médica.<sup>104</sup>

Por hecho que el aborto en Nicaragua ha sido criminalizado, personal médico se siente obligado a quebrar su código médico de ética sea por rehusar tratamiento a pacientes que necesitan de cuidados urgentes, o por traicionar la confianza de sus pacientes y reportar mujeres que buscan cuidados pos-abortivos a la autoridades.

Como indicó un médico, “de acuerdo con la ley, si yo encuentro una pastilla en la vagina [para inducir un aborto], es requerido que yo se lo denuncie públicamente.”<sup>105</sup> En el informe de Human Rights Watch, todas las mujeres y familias entrevistadas expresaron el temor de que serian denunciadas por sus médicos y acusadas de haber inducido un aborto.<sup>106</sup>

La campaña contra el aborto también interfiere con la opinión profesional del ginecólogo-obstetra con respecto al tratamiento adecuado para sus pacientes. Al instituir la ley, el estado y activistas anti-aborto han usurpado el papel del médico en las decisiones médicas. Según un informe, el arzobispo de Juigalpa intervino en el tratamiento medico de una paciente al hablar con el Director del hospital. Por consiguiente, los médicos la dieron alta y la mandaron a la casa sin tratamiento.<sup>107</sup> Aunque no han habido informes de acusaciones, la acusación de aborto – que puede llevar a responsabilidad criminal tanto para la mujer como para médicos – es una acusación pública de un procedimiento médico privado. Esto es una invasión significativa del derecho a la privacidad ya establecido.

La prohibición completa del aborto en Nicaragua es una violación de la privacidad amparado en el artículo 17. Sin la protección de la confidencialidad entre médicos y pacientes, los médicos no tienen como cumplir con su responsabilidad profesional de asistir mujeres, y mujeres son impedidas de buscar tratamiento médico en situaciones con complicaciones de embarazos o abortos clandestinos. El Comité debe recomendar que Nicaragua cumpla inmediatamente con el mandato del artículo 17 y suspender cualquier interferencia en la relación entre médicos y pacientes, y asegurar la confidencialidad de la información médica.

### **Artículo 18: Derecho a Libertad de Pensamiento, Conciencia y Religión**

El artículo 18(1) afirma que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.”<sup>108</sup> En Observación General 22, este Comité deja claro que los derechos de este artículo son “de gran alcance y profundos”, y notan que “abarcan la

---

<sup>104</sup> Chile, ICCPR, A/54/40 vol. I (1999) 44, ¶ 211; Venezuela, ICCPR, A/56/40 vol. I (2001) 49, ¶77(19).

<sup>105</sup> Entrevista con ginecólogos en León, Nicaragua, 14 de febrero de 2008.

<sup>106</sup> HUMAN RIGHTS WATCH, *supra* nota 7, página 13.

<sup>107</sup> Entrevista con ginecóloga en Managua, 13 de febrero de 2008.

<sup>108</sup> ICCPR, Artículo 18, U.N. Doc. A/6316 (1966),

[http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a\\_ccpr\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm).

libertad de pensamiento en todos asuntos” y que “libertad de pensamiento y libertad de conciencia son protegidos igualmente a la libertad de religión y creencia.”<sup>109</sup> El Artículo 18 provee que estos derechos son protegidos incondicionalmente y que no se puede atentar contra ellos.<sup>110</sup>

De particular importancia a la situación en Nicaragua es el artículo 18(2) que indica que “nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.”<sup>111</sup> Observación General 22 explica que:

Artículo 18(2) prohíbe la coacción que impide el derecho de tener o adoptar una religión o creencia, incluyendo el empleo de la amenaza de fuerza física o sanciones penales para obligar creyentes o no creyentes a adherirse a sus creencias religiosas o congregaciones, de retractar su religión o creencia o de convertirse. Políticas y prácticas que tienen la misma intención o efecto de, por ejemplo, restringir acceso a educación, asistencia médica, empleo o los derechos garantizados por artículo 25 y otras provisiones del Pacto, son similarmente inconsistentes con el artículo 18(2). La misma protección se extiende a todos con creencias de naturaleza no religiosa”<sup>112</sup>

El respeto por la diversidad religiosa y por la igualdad de género son de importancia primordial. La Observación General 22 limita el poder del Estado de restringir manifestación de religión, y requiere respeto por el “derecho a igualdad y de no discriminación de toda índole especificado en los artículos 2, 3, y 26.”<sup>113</sup> Esto es especialmente verdad donde estados propugnen a través de la ley o en “práctica” ciertas creencias como ideología oficial.<sup>114</sup> Además, la Observación General integra artículo 20 del Pacto, llamando a los Estados que prohíban el apoyo del “odio religioso que constituye incitación á discriminación, hostilidad y violencia.”<sup>115</sup> Finalmente, la Observación General 28 específicamente subraya que los Estados Partes deben “asegurar que actitudes tradicionales, históricas, religiosas o culturales no deben ser utilizadas como justificativo para la violación de los derechos de mujeres a igualdad ante la ley y del goce igual de todos los derechos del Pacto.”<sup>116</sup>

La Constitución de Nicaragua no es inconsistente. Dice que el Estado “no tiene religión oficial” y que “todos sus ciudadanos gozan del pleno ejercicio de la libertad de conciencia y que nadie puede evadir conformidad con la ley o prevenir a otras personas

---

<sup>109</sup> Comité de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos Observacion General No. 22, Derecho a la Libertad de Pensamiento, Consciencia y Religión, ¶ 1, U.N.Doc No CCPR/C/21/Rev.1/Add.4 (30 de julio de 2003).

<sup>110</sup> *Id.* ¶3

<sup>111</sup> ICCPR, Artículo 18, U.N. Doc. A/6316 (1966),

[http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a\\_ccpr\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm)

<sup>112</sup> Comité de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos Observacion General No. 22, Derecho a la Libertad de Pensamiento, Consciencia y Religión, ¶5, U.N.Doc No CCPR/C/21/Rev.1/Add.4 (30 de julio de 2003).

<sup>113</sup> *Id.* ¶8.

<sup>114</sup> *Id.* ¶10.

<sup>115</sup> *Id.* ¶7.

<sup>116</sup> Comité de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos Observacion General No. 28, ¶21.



de ejercitar sus derechos y de desempeñar sus deberes al invocar creencias o reglas religiosas.”<sup>117</sup> Se mantiene la naturaleza secular del Estado para garantizar los derechos de “toda la población” independientemente de sus creencias individuales.<sup>118</sup>

A pesar de estas provisiones, el gobierno de Nicaragüense ha implementado una ley completa contra el aborto basada en una creencia religiosa, tradicional o cultural particular de que el feto es una persona desde el momento de concepción, que todo aborto es homicidio, y que la vida potencial del feto en cualquier estadio debe subordinar la vida y la salud de una mujer embarazada, incluso en situaciones extremas. La adopción oficial de una creencia sobre el aborto priva todas las mujeres de su libertad de pensamiento, consciencia y creencia con respecto a decisiones reproductivas. La ley coacciona las mujeres Nicaragüenses a acatar a una creencia sancionada por el Estado a pesar de que estas quizás tengan creencias religiosas o creencias de consciencia diferentes, sean religiosas o éticas, sobre el aborto. Además, la severa pena impuesta por la ley coacciona mujeres a acatar con actitudes tradicionales, religiosas y culturales a respecto de mujeres como madres y sobre el aborto como pecado u homicidio en violación del artículo 18.

La prohibición entró en vigor sin consideración de las opiniones de sociedades profesionales médicas o de organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos. Sino, el gobierno Nicaragüense dio oídos a la Iglesia Católica y algunos grupos Evangélicos que presionaron vorazmente por la ley. Al hacérselo, el gobierno de Nicaragua permitió que intereses “religiosos” justificasen violaciones de derechos de mujeres sin dar debida consideración a las serias consecuencias de salud pública para la mitad de su población.<sup>119</sup>

La obligación de los Estados Partes bajo artículo 18 de no generar o permitir apoyo del odio religioso y la discriminación también ha sido violada aquí. El gobierno y sus funcionarios sucedáneos han identificado y oficialmente condenado a activistas en favor del derecho al aborto como delincuentes. Ellos han promovido una campaña que identifica mujeres y médicos que se oponen a la ley contra el aborto como “asesinos de bebés” y “asesinos.” Por eso, ellos son cómplices en exponer a estas activistas en un profundo peligro, que hoy solo intensifica el problema.

### **Artículo 19: Derecho a Libertad de Expresión**

#### ***a. Mujeres que buscan abortos o cuidados obstétricos perjudicadas por la ley***

Artículo 19(2) afirma que “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda

---

<sup>117</sup> Tercer Informe Periodico de Nicaragua al Comité de Derechos Humanos, U.N. Doc. CCPR/C/NIC/3, 19 de octubre de 2007, [http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/CCPR.C.NIC.3\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/CCPR.C.NIC.3_sp.pdf).

<sup>118</sup> *Id.*

<sup>119</sup> Elfriede Harth, *Presentación de la Presidente de “ Catholics for Choice ” al Parlamento Europeu* (abril de 2008), <http://www.catholicsforchoice.org/topics/international/CFCPresentationtotheEuropeanParliament.asp>.

índole.”<sup>120</sup> En relación al artículo 19, Observación General 10 provee que “el Comité necesita además información pertinente...sobre condiciones que en practica afectan el ejercicio de este derecho.”<sup>121</sup> Además, el Comité en su Observación General 28 requiere los Estados Partes informar sobre “cualquier ley u otros factores que puedan impedir mujeres de ejercitar sus derechos protegidos bajo esta provisión de manera igual.”<sup>122</sup>

Con respecto a la penalización del aborto este Comité ha señalado en sus Observaciones Finales para Guatemala que el Estado Partes tiene el deber de adoptar medidas necesarias para proteger la vida de mujeres y de proporcionar la información y recursos necesarios para garantizar sus derechos.”<sup>123</sup> El derecho a información implica un deber positivo de parte del Estado de garantizar acceso a información completa y correcta sobre la ley para que pueda tomar las decisiones necesarias para proteger su vida y salud, sea por necesidad de un aborto o por servicios obstétricos de emergencia. La prohibición, junto con pronunciamientos oficiales y la cobertura de los medios apoyando la prohibición y demonizando a los que se oponen, ha llevado a muchas mujeres a experimentar altos niveles de ansiedad y temor en la búsqueda de asistencia médica que es legal bajo la ley por miedo de sufrir acusaciones criminales.

Por lo tanto, el Gobierno de Nicaragua ha violado el Pacto por fallar en proveer a mujeres información sobre procedimientos legales que, a pesar de la prohibición ayudarían extensamente a reducir la mortalidad y morbilidad materna. También impide – particularmente a mujeres jóvenes y pobres que no tienen la opción de viajar a otros países – el obtener información con respecto a la disponibilidad de abortos terapéuticos. Los graves efectos de la prohibición del aborto en Nicaragua, son en parte, debidos a la falta de acceso este tipo de información.

#### ***a. Médicos Perjudicados por la Ley***

De la misma manera, la falta de acceso a información completa y correcta sobre la ley influencia los médicos y promotores de salud a decidir si deben o no proveer asistencia medica a mujeres con emergencias obstétricas.

La mayoría de los médicos se rehúsan en tratar hasta emergencias obstétricas legales por miedo a acusaciones criminales por haber realizado un aborto terapéutico. Aunque el Ministerio de Salud de Nicaragua ha publicado normas sobre procedimientos médicos legales, hasta obligatorios, para emergencias obstétricas, este ha fallado en tratar la preocupación de los médicos que las normas son inconsistentes con el código penal.<sup>124</sup> La Sociedad Nacional de Ginecólogos y Obstetras de Nicaragua ha pedido aclaraciones por escrito, pero el Ministerio todavía se ha rehusado en proporcionarlo, fomentando así

---

<sup>120</sup> ICCPR, Article 19, U.N. Doc. A/6316 (1966), [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a\\_ccpr\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm).

<sup>121</sup> Comité de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos Observación General No. 10, Derecho a Libertad de Expresión, ¶3 (19º sesión, 1983).

<sup>122</sup> Comité de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos Observación General No. 28, Igualdad de Derechos Entre Hombres y Mujeres, ¶ 22 U.N. Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.10 (2000)

<sup>123</sup> Guatemala, ICCPR, A/56/40 vol. I (2001) 93, ¶85(19)

<sup>124</sup> HUMAN RIGHTS WATCH, *supra* note 7, at 10.

la percepción que estas normas no son excepciones legales. Aunque algunos médicos toman el riesgo de salvar a sus pacientes, otros se rehúsan o retrasan en proveer tratamiento médico. El hecho que cualquier mujer siga siendo expuesta a riesgos por causa del fallo del Estado en aclarar la ley es una violación del Pacto.

### **Artículos 17 y 23: Protección de la Familia**

El Artículo 23 reconoce que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”<sup>125</sup> Según la Observación General 19, el derecho de la protección de la familia “implica, en principio, la posibilidad de procrear y de vivir juntos” y extiende no sólo a la familia como unidad, pero a cada persona como miembro de la familia.<sup>126</sup> Funciona con la protección del Artículo 17 contra injerencias arbitrarias en la familia.<sup>127</sup> La Observación General también dice claramente que es de importancia fundamental que el alcance de la protección de la familia se extiende a las formas diversas de familia.<sup>128</sup> La Constitución Nicaragüense no sólo refleja el compromiso a la protección de familias;<sup>129</sup> dedica un capítulo entero a los derechos familiares,<sup>130</sup> con provisiones especiales relacionadas a la protección de mujeres embarazadas.<sup>131</sup>

La prohibición absoluta del aborto de parte del Estado parte del Pacto es una injerencia arbitraria en el derecho de la mujer de establecer, formar, y cuidar su familia. Las capacidades reproductivas de las mujeres pueden ser limitadas o destruidas completamente cuando no pueden obtener un aborto terapéutico o si hay retrasos en el tratamiento de condiciones tales como embarazos ectópicos o molares, o de complicaciones del aborto clandestino y, consecuentemente, quedan estériles.

El fallo en proporcionar tal tratamiento salvavidas para las mujeres ha causado muertes numerosas y ha destruido familias. El impacto completo de la carencia del aborto terapéutico sobre las familias es incalculable. Las mujeres que murieron en 2007 de causas obstétricas indirectas que probablemente pudieron haber sido evitadas por un aborto terapéutico dejaron 30 niños huérfanos. ,<sup>132</sup> Esto ha tenido el efecto directo de privar a las familias de sus madres, sus hijas, y sus hermanas, aún las fuentes principales de cuidado de niños y trabajo doméstico en Nicaragua. También afecta a la salud de las mujeres, y así a su capacidad de sostener a la familia. Tiene un efecto de gran alcance sobre la familia extensa y otros sistemas de apoyo familiar, quitando eslabones cruciales.

---

<sup>125</sup> ICCPR, Artículo 23, U.N. Doc. A/6316 (1966),

<sup>126</sup> Comité de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos Observación General No. 19, Protección de la Familia, Derecho al Matrimonio e Igualdad entre Cónyuges (27 de julio de 1990), ¶5.

<sup>127</sup> ICCPR, Artículo 17, U.N. Doc. A/6316 (1966),

<sup>128</sup> Comité de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos Observación General No. 19, ¶2.

<sup>129</sup> Constitución de Nicaragua, Artículo 70.

<sup>130</sup> Constitución de Nicaragua, Capítulo IV.

<sup>131</sup> Constitución de Nicaragua, Artículo 74.

<sup>132</sup> Muerte Materna, página 6.

## Artículo 24: Derechos del Niño

El Pacto asegura a todo niño el “derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.”<sup>133</sup> En Observación General con respecto al artículo 24, el Comité notó que el ámbito de los derechos que presentan obligaciones a los Estados Partes incluye todos los derechos protegidos por el Pacto y “pueden también ser de orden económico, social y cultural.”<sup>134</sup> Así, el Estado Parte tiene la obligación de proteger más que los derechos políticos de los menores (por ejemplo, ciudadanía y el derecho tener nombre): El Estado Parte debe también buscar proteger derechos como la salud y la vida que son esenciales al significado y la operación de los derechos políticos y civiles.

En la negación del acceso al tratamiento que puede salvar vidas, el gobierno de Nicaragua viola los derechos de los niños en dos maneras: (1) priva a los niños de sus madres; y (2) priva a niñas, en riesgo especial en los primeros meses del embarazo, del derecho a la protección de la vida y salud.

Primero, cuando una madre se muere por complicaciones de un embarazo que no está tratado, tiene ramificaciones para el niño. Más que nada, niños de edades menos que 5 años quienes madres se mueren por razón de complicaciones del embarazo sin tratamiento tienen un riesgo más alto de morir en comparación a los que viven con sus madres.<sup>135</sup> Además, la estructura patriarcal de la vida familiar en Nicaragua,<sup>136</sup> y el hecho que uno por cada cuatro familias en Nicaragua tiene como jefa de familia a una mujer<sup>137</sup> formula la seria cuestión de quien va a cuidar a los niños sin madres porque han muerto por complicaciones obstetricas prevenibles. Por la pobreza persistente<sup>138</sup> la muerte de madres por la prohibición de abortos terapéuticos ha tenido un efecto aun más perjudicial. Una porción significativa de niños nicaragüenses viven en condiciones de pobreza tan grave que tienen propensota tendencia de sufrir de desnutrición crónica.<sup>139</sup> La perdida de los ingresos de la madre, su labor domestica, o el compromiso de cualquiera por la incapacidad que resulta de la falta de tratamiento, asegura que estos efectos son más profundos.

Segundo, además de violar los derechos de los niños sin madres o con madres incapacitadas por la prohibición absoluta del aborto terapéutico, el Estado no provee

---

<sup>133</sup> ICCPR, Article 24, U.N. Doc. A/6316 (1966),

<sup>134</sup> Comité de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos Observación General No. 17, ¶3.

<sup>135</sup> Informe OPAS, página 17.

<sup>136</sup> Muerte Materna, 6; World Bank Poverty Assessment – Nicaragua (indicando que mujeres pobres participant menos en el mercado de trabajo que mujeres más afluentes por causa de trabajo domestico que incluye cuidado de los niños, buscar agua y leña para cocinar.).

<sup>137</sup> UNICEF at a Glance: Nicaragua <http://www.unicef.org/infobycountry/nicaragua.html>.

<sup>138</sup> Nicaragua es el tercer país más pobre de Latinoamérica, con 2.3 millones de personas viviendo en pobreza, siendo que 831.000 de estas viven en pobreza extrema. *Id.*

<sup>139</sup> World Bank, Nicaragua Poverty Assessment Raising Welfare and Reducing Vulnerability (2003) available at [http://www-wds.worldbank.org/servlet/WDSContentServer/WDSP/IB/1995/06/01/000009265\\_3961019105405/Rendered/PDF/multi0page.pdf](http://www-wds.worldbank.org/servlet/WDSContentServer/WDSP/IB/1995/06/01/000009265_3961019105405/Rendered/PDF/multi0page.pdf), at 10 (“Aunque...la prevalencia de la desnutrición ha caido systematicamente en la última década, alrededor de un en cinco niños sigue desnutrido.”).

atención médica reproductiva adecuado por menores embarazados en violación de este Pacto y la Convención Sobre Los Derechos del Niño. La Observación General 28 indica el asunto del comité sobre los derechos reproductivos de menores, haciendo un llamado a presentar información de la disponibilidad de los servicios relacionados al aborto para mujeres embarazadas por consecuencia de la violación.<sup>140</sup>

La prohibición completa del aborto también viola, entre todo, los artículos siguientes de la Convención de los Derechos del Niño: Artículo 6, que reconoce el derecho a la vida y sobrevivencia; artículo 24, que garantiza “al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud”; y artículo 39, que llama a los Estados Partes a tomar acciones para promover la salud física y psicológica de los niños que sufrieron el abuso.<sup>141</sup>

El Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 4 expresa una inmensa preocupación con las consecuencias negativas en las menores que tienen que obtener abortos clandestinos, instando a que los Estados Partes creen programas de planificación familiar para adolescentes que incluyan la atención a la salud obstetricia y servicios de aborto. En particular, la Observación General provee:

[A]dolescentes deben tener acceso a la información sobre el daño que puede causar un matrimonio y un embarazo precoces y las que estén embarazadas deberían tener acceso a los servicios de salud que sean adecuados a sus derechos y necesidades particulares. Los Estados Partes deben adoptar medidas para reducir la mortalidad materna y la mortalidad de las niñas adolescentes, producida especialmente por el embarazo y las prácticas de aborto peligrosas.

En varias coacciones, el Comité de los Derechos de los Niños ha hecho una conexión entre el aborto ilegal y la mortalidad materna,<sup>142</sup> y ha expresado la importancia del impacto de leyes represivas en la mortalidad materna.<sup>143</sup> En un caso, el Comité recomendó que un Estado Parte hiciera un estudio del impacto negativo del embarazo de los jóvenes y el aborto ilegal.<sup>144</sup> El Comité ha expresado preocupación sobre legislación represiva en relación al aborto,<sup>145</sup> y a veces ha sugerido que un Estado reconsidere sus prácticas bajo legislación actual.<sup>146</sup>

---

<sup>140</sup> Comité de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos Observación General No. 28, Igualdad de Derechos Entre Hombres y Mujeres, ¶11 (29 de marzo de 2000).

CCPR/C/21/Rev.1/Add.10, General Comment No. 28. (General Comments)

<sup>141</sup> Convención de los Derechos del Niño.

<sup>142</sup> *Vea e.g.*, Chad, 24/08/99, U.N. Doc. CRC/C/15/Add.107, ¶ 30; Colombia, 16/10/2000, U.N. Doc. CRC/C/15/Add.137, ¶ 48; Guatemala, 09/07/2001, U.N. Doc. CRC/C/15/Add.154, ¶ 40; Nicaragua, 24/08/99, U.N. Doc. CRC/C/15/Add.108, ¶ 35; Nicaragua, 20/06/95, U.N. Doc. CRC/C/15/Add.36, ¶ 19.

<sup>143</sup> *Vea e.g.*, Chad, 24/08/99, U.N. Doc. CRC/C/15/Add.107, ¶ 30; Guatemala, 09/07/2001, U.N. Doc. CRC/C/15/Add.154, ¶40.

<sup>144</sup> *Vea* Chad, 24/08/99, U.N. Doc. CRC/C/15/Add.107, ¶ 30.

<sup>145</sup> *Vea e.g.*, Armenia, 24/02/2000, U.N. Doc. CRC/C/15/Add.119, ¶ 38; Chad, 24/08/99, U.N. Doc. CRC/C/15/Add.107, ¶ 30; Kyrgyzstan, 09/08/2000, U.N. Doc. CRC/C/15/Add.127, ¶ 45; Palau, 21/02/2001, U.N. Doc. CRC/C/15/Add.149, ¶ 46.

<sup>146</sup> *Vea e.g.*, Chad, 24/08/99, U.N. Doc. CRC/C/15/Add.107, ¶ 30; Palau, 21/02/2001, U.N. Doc. CRC/C/15/Add.149, ¶ 47.

Por dichas razones, Nicaragua tiene una ocurrencia alta de embarazos de los adolescentes, muchos de ellos resultan por causa de violaciones. En lugar de proveer tratamiento obstétrico que es adecuado y apropiado para las adolescentes, el Estado las fuerza a conservar el embarazo confrontando los peligros del embarazo en un cuerpo inmaduro, y también el trauma psicológico de la violación, que puede tener una influencia en el número inusual de suicidios de adolescentes embarazadas en Nicaragua.

## **B. ATAQUES A DEFENSORAS DE DERECHOS DE MUJERES Y OTROS Oponentes de las Políticas del Gobierno**

### **Artículo 17: Derecho a libertad de ataques reputacionales ilegales**

Artículo 17 dice, “(1) Nadie será objeto de [...] ataques ilegales a su honra y reputación,” y “(2) Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Artículo 26(3) de la Constitución Nicaragüense refleja esta preocupación, estableciendo el “derecho al respeto por el honor y la reputación del individuo:” estos derechos no son simplemente recomendaciones, sino que son impuestas bajo el Artículo 45, que permite juicios personales de parte de individuos cuyos derechos han sido violados o son amenazados de violación.<sup>147</sup>

En Observación General con respecto al artículo 17, el Comité de Derechos Humanos explica que el derecho de ser libre de ataques reputacionales ilegales “debe ser garantizado contra toda interferencia y ataque sea por parte de las autoridades del Estado o de personas individuales o legales.”<sup>148</sup> En vez de proteger el honor y la reputación de sus ciudadanos, el Gobierno de Nicaragua ha activamente estigmatizado aquellos que se oponen a la prohibición del aborto terapéutico.

La prohibición del aborto promueve ataques al honor y a la reputación de mujeres que buscan tratamientos de salud de emergencia, de médicos que proveen estos tratamientos, y de todos aquellos que se oponen a la ilegalidad absoluta del aborto. Los ataques persistentes a activistas políticos son violaciones del derecho a ser libres de sufrir ataques ilegales a la reputación y al honor.

El Gobierno de Nicaragua está utilizando investigaciones criminales falsas con respaldo de artículos en los medios de comunicación para mancillar la reputación de activistas independientes de derechos reproductivos y de mujeres.

---

<sup>147</sup> Título IV de la Constitución de Nicaragua de 1987 (con reformas de 1995, 2000 y 2005), <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Nica/nica05.html>.

<sup>148</sup> Comité de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos Observación General No. 16, Dercho al Respeto de la Privacidad, Familia, Hogar y Correspondencia, y Protección del Honor y la Reputación (Art. 17); ¶ 1, U.N. Doc. No CCPR/C/21/Rev.1/Add.7 (4 de agosto de 1988).

Además, la Asociación Nicaragüense para Derechos Humanos (ANPDH) ha lanzado y coordinado un ataque a la reputación de nueve activistas de derechos humanos que ha incluido los medios y el aparato del sistema legal. En total denegación de garantías procesales, el Procurador Público ha estado investigando a estas activistas, quienes asistieron a una niña de nueve años a obtener un aborto legal por el hecho de haber sido violada, y por haber inducido y asistido a un pedófilo para promover el aborto en Nicaragua.<sup>149</sup> Las denuncias del Procurador Público y del ANPDH las han hecho objetos de hostigamiento y desdén público.<sup>150</sup> Hasta hoy, acusaciones formales no han sido presentadas. Recientemente, el Gobierno anunció una investigación judicial de 17 organizaciones Nicaragüenses involucradas en la oposición de la prohibición del aborto y otras cuestiones.

Más allá de estos ataques específicos, la declaración oficial del Ministerio del Gobierno que oponentes de la ley contra el aborto son delincuentes contribuye a la atmósfera peligrosa e sirve para ratificar la intensificación de otros ataques reputacionales peligrosos. La caracterización de activistas para derechos humanos como “traidores” y de médicos como “asesinos” y “asesinos de bebés” es un ejemplo por excelencia de un ataque reputacional. Si se dejan llevar a cabo sin obstáculos por el Gobierno de Nicaragua, estos ataques se harían aún más invasivos y amenazadores. Por ejemplo, recientemente, la casa de una de las activistas más prominentes fue pintada de colores Sandinistas y aceite fue echado en frente a su casa. Además, el ánimo del gobierno y el fallo en condenar estos ataques reputacionales es especialmente arriesgado por causa de la naturaleza altamente cargada del debate sobre el aborto.

**Artículo 19: Libertad de Expresión, Artículo 21: Derecho a Reunión Pacífica,  
Article 22: Libertad de Asociación, y Artículo 25: Derechos Políticos**

En la Observación General 25, el Comité reconoce que ciudadanos participan en la conducta de asuntos públicos ejerciendo su influencia por medio de su capacidad para organizarse.<sup>151</sup> Esta participación es apoyada al asegurar la libertad de expresión, reunión y asociación. Estos derechos se aplican a la “libre operación de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y partidos políticos,” y el Comité de Derechos Humanos ha instado gobiernos a “tomar los pasos necesarios para posibilitar a organizaciones nacionales no gubernamentales de derechos humanos a operar sin

---

<sup>149</sup> Elíza Romero, *Caso “Rosita” No Termina Con Juicio: ANPDH denuncia a la Red de Mujeres*, LA PRENSA, 17 de noviembre de 2007,

<http://www.laprensa.com.ni/archivo/2007/noviembre/17/noticias/nacionales/227714.shtml>.

<sup>150</sup> *Id.* (Un lector que se identificó como JMR escribe sobre los activistas: *Dios es el juez final. El villano y sus cómplices que han organizado esta atrocidad no rirán por mucho tiempo. Tarde o temprano, ellos tendrán su retribución donde les duele más. Me gustaría estar ahí para disfrutar en verlos sufrir.*)

<sup>151</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25, Derecho de Participar en Asuntos Públicos, de Votar, y de tener Acceso Igual a Servicios Públicos, ¶ 8, U.N. Doc. No CCPR/C/21/Rev.1/Add.7 (7 de diciembre de 1996).

impedimento.”<sup>152</sup> La campaña de intimidación e hostigamiento de activistas de organizaciones de derechos de la mujer es una violación de estos derechos.

- a) Artículo 19 afirma que “toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.”

La libertad de tener y expresar opiniones han sido consagradas repetidamente por el Comité de Derechos Humanos como centrales al sistema de derechos humanos y el ICCPR. En la Observación General 22, el Comité declara que el Artículo 19(1) incluye los derechos de todos a tener opiniones sin interferencia y que este derecho es incondicional.<sup>153</sup> El Comité de Derechos Humanos ha dicho en la Observación General 25 que el comentario sobre asuntos públicos sin censura o restricción es vital para informar a la opinión pública.<sup>154</sup>

- b) Artículo 21 declara: “Se reconoce el derecho de reunión pacífica.”<sup>155</sup>

El Comité de Derechos Humanos ha denunciado ataques y demostraciones y obstáculos a manifestaciones pacíficas como violaciones del artículo 21. En sus Observaciones Finales sobre Argentina, el Comité subrayó que “ataques a contra defensores de derechos humanos y personas que participan en demostraciones pacíficas deben ser inmediatamente investigadas y los perpetradores disciplinados o condenados en caso de que sea necesario” y el Estado Parte debe proveer información sobre medidas tomadas en su próximo informe.<sup>156</sup>

- c) Artículo 22 dice, “[t]oda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras.”<sup>157</sup>

Con respecto al Artículo 22 del Pacto, el Comité ha reiterado su preocupación sobre informes de casos de intimidación y hostigamiento de activistas de derechos humanos por las autoridades, y afirmó que “el la libre función de organizaciones no gubernamentales es esencial para la protección de derechos humanos.”<sup>158</sup>

---

<sup>152</sup> Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Azerbaijan, ¶23, U.N. Doc. No. CCPR A/57/40 (2002) dicutiendo informes de violaciones de los artículos 19, 22 y 25 del Pacto.

<sup>153</sup> Comité de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humano Observación General No. 22, Derecho a la Libertad de Pensamiento, Consciencia y Religión, ¶ 3, U.N. Doc. No. CCPR/C/21/Rev.1/Add.4 (1993).

<sup>154</sup> Comité de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humano Observación General No. 25, Derecho a Participar en Asuntos Públicos, de Votar, y de Tener Acceso Igual a Servicios Públicos, ¶ 12, U.N. Doc. No. CCPR/C/21/Rev.1/Add.7 (7 de diciembre de 1996).

<sup>155</sup> ICCPR, Artículo 21.

<sup>156</sup> Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina, ¶13, UN Doc. CCPR A/56/40 (2001).

<sup>157</sup> ICCPR, Artículo 22.

<sup>158</sup> Comité de Derechos Humanos, Documentos Generales no Relacionados a Estados Específicos – Informes de Sesiones Anuales - CCPR - A/53/40 (1998) (Conclusiones y Recomendaciones sobre Belarus).



d) Derechos políticos, garantizados en el artículo 25, incluye el derecho y la oportunidad, sin distinción con respecto a los derechos descritos en el Artículo 2, incluyendo opinión política u otra opinión, y sin restricciones irrazonables, de participar en la conducta de cuestiones públicas.<sup>159</sup>

Por el hecho de que los derechos a libertad de expresión, reunión y asociación son condiciones para el ejercicio efectivo del derecho al voto y deben ser plenamente protegidos, el Comité de Derechos Humanos ha indicado a los Estados que deben tomar medidas para superar limitaciones.<sup>160</sup> En Observación General 25, el Comité deja claro que el Pacto requiere el pleno goce y respecto por los derechos garantizados en los artículos 19, 21, y 22 del Pacto, incluyendo la libertad de dedicarse a la actividad política individualmente o por medio de un partido político y otras organizaciones, libertad de discutir asuntos públicos, de tener demostraciones y reuniones pacíficas, de criticar y oponerse, de publicar materiales políticos, de hacer campañas electorales y de hacer publicidad de ideas políticas.<sup>161</sup>

Recientemente se ha notado un incremento significativo de los ataques en los medios por parte del Gobierno Nicaragüense dirigidos a las organizaciones de derechos de las mujeres así como a individuos que han expresado sus opiniones con respecto a la prohibición del aborto y que han trabajado para legalizar el aborto terapéutico. Recientemente, el 7 de septiembre de 2008, “organizaciones feministas fueron víctimas de hostigamiento por parte del gobierno para desmerecer las acusaciones de abuso y exigencias por mayor transparencia.”<sup>162</sup> Las acusaciones sin mérito del gobierno de lavado de dinero son una violación del Artículo 19(1), que garantiza el derecho de tener y expresar opiniones sin ningún impedimento.

Los ataques orquestados por el gobierno a la manifestación del 20 de septiembre de 2008 en León son claramente violaciones del derecho de tener y expresar opiniones (art.19) reunión pacífica (art. 21), asociación (art. 22), y derecho de tomar parte en asuntos públicos (Art. 25). El gobierno de Nicaragua y la policía no intervinieron y no han investigado plenamente los ataques, y por lo tanto han sido negligentes con respecto a su obligación positiva de asegurar los derechos de sus ciudadanos.

Esta claro que la intensificación de la situación está más y más peligrosa para los defensores de derechos humanos, así como para la sobrevivencia del desacuerdo en Nicaragua. La investigación del Procurador Público con relación a las nueve defensoras de derechos, la declaración oficial que la oposición de la prohibición del aborto es ilegal y las acusaciones de lavado de dinero contra los 17 grupos domésticos junto con el cerramiento forzado de dos organizaciones internacionales que asistían a estos grupos son tentativas de intimidar, silenciar y paralizar cualquier oposición a la ley del gobierno

---

<sup>159</sup> ICCPR, Artículo 25.

<sup>160</sup> Comité de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos Observación General No. 25, Derecho de Participar en Asuntos Públicos, de Votar, y de Tener Acceso Igual a Servicios Públicos, ¶12, U.N. Doc. No CCPR/C/21/Rev.1/Add.7 (7 de diciembre de 1996).

<sup>161</sup> *Id.*

<sup>162</sup> *CENIDH Expresses Concern About Attacks on NGOs*, NICARAGUA NETWORK (Septiembre de 2008) <http://www.nicanet.org/?p=563>.

contra el aborto terapéutico. Mujeres enfrentan encarcelamiento si procesadas y condenadas, y mientras tanto, las acusaciones tienen un efecto paralizador en la libertad de reunión y asociación porque los activistas que se oponen a la ley temen proceso criminal.<sup>163</sup> Adicionalmente, las acusaciones infundadas agotan los recursos financieros y la energía de estas organizaciones, impidiéndoles de ejercer sus derechos políticos.<sup>164</sup>

Proveedores de cuidados de salud también son objetos de la campaña de ataques. Muchos médicos dirían privadamente que son contra la ley, pero en público temen expresar su oposición.<sup>165</sup> Aquellos que se oponen a la ley contra el aborto y lo han hecho públicamente también han sufrido ataques, recibiendo llamadas amenazadoras y sometidos a esfuerzos para incitarles para un delito por aquellos que buscan abortos ilegales. Han habido ejemplos de pósteres siendo colocados en hospitales llamando ginecólogos y obstetras de “asesinos de bebés.”<sup>166</sup> La amenaza de proceso u hostigamiento y la posibilidad de perder sus licencias, y el prestigio de una vida de trabajo, impide proveedores de salud de ejercer su derecho a libertad de expresión.<sup>167</sup>

La reunión pacífica y la libertad de asociación en Nicaragua está claramente sobre ataque no solo para ONGs que defienden los derechos a salud de mujeres y oponen la ley contra el aborto terapéutico. Las investigaciones contra las líderes del movimiento y organizaciones de mujeres son parte de una campaña sistemática mas ancho para deslegitimar y paralizar los movimientos de derechos de la mujer en Nicaragua que han intentado eliminar la violencia contra la mujer y defender los derechos de la mujer de obtener abortos terapéuticos legales.<sup>168</sup> La amenaza de proceso, llamadas telefónicas hostigantes, y la propaganda en los medios de comunicación limitan inmensamente la libre operación de las ONGs de derechos humanos en Nicaragua.

### III. Conclusión

La penalización de todas formas de aborto en Nicaragua bajo cualquier circunstancia viola los derechos de las mujeres nicaragüenses, específicamente los derechos protegidos bajo el Pacto del ICCPR a la igualdad y no discriminación (Arts. 3 y 26), Derecho a la vida (art. 6), tratos inhumanos (art. 7), Derecho a la libertad y seguridad de la persona (art. 9), Derecho a la privacidad (art. 17), consciencia y creencia (art. 18), expresión (art. 19), reunión pacífica (art. 21), asociación (art. 22), protección de la familia (Art. 23), protección de los derechos de los niños (art. 24), derechos políticos (art. 25). La ley viola los derechos de mujeres al forzar mujeres que necesitan abortos terapéuticos a buscar abortos inseguros clandestinos o de continuar embarazos peligrosos, y efectivamente restringe el acceso a asistencia para emergencias obstétricas legales. La ley también viola los derechos de médicos que ejercen sus profesiones de manera ética y confidencial y de

---

<sup>163</sup> Penn Garvin, *Information on the Case Against the Network of Women Against Violence*, CAWN Promoting Women's Rights and Gender Equality, (April de 2008), <http://www.cawn.org/news/genderviolence.htm>.

<sup>164</sup> *Id.*

<sup>165</sup> Entrevista con ginecólogos en León, Nicaragua, 14 de febrero de 2008.

<sup>166</sup> *Id.*

<sup>167</sup> *Id.*

<sup>168</sup> *Id.*

proveer servicios necesarios y frecuentemente de emergencia, a sus pacientes embarazadas. Además los ataques, apoyados por el Estado, contra los activistas y profesionales médicos que se oponen a la ley violan los derechos a libertad de ataques ilegales a su honra y reputación (art. 17), y los derechos a tener y expresar opiniones, el derecho de reunión pacífica y participación en asuntos públicos.

Es una cuestión de suma urgencia que Nicaragua cumpla con el ICCPR y permitir que mujeres obtengan abortos terapéuticos y servicios médicos de emergencia y detener los ataques que se han intensificado contra mujeres y defensores de derechos humanos, incluyendo activistas de derechos de mujeres y profesionales médicos que se oponen a la ley.

#### **IV. Recomendaciones**

El Gobierno de Nicaragua debe inmediatamente:

1. Aclarar, por escrito, las Normas y Procedimientos del Ministerio de Salud, que el código penal de hoy no afecta a los derechos y deberes de médicos en proporcionar abortos y otros tratamientos que salven la vida y la salud de mujeres sin demora y con absoluta confidencialidad de información, incluyendo asistencia para complicaciones de abortos inducidos o espontáneos así como complicaciones obstétricas. Las Normas deben asegurar que profesionales médicos, mujeres embarazadas, o aquellos que los ayudan no serán procesados por buscar asistencia para emergencias obstétricas.
2. Proveer capacitación para médicos y administradores de hospitales públicos sobre, así como monitorear, la implementación de estas normas. Hacer público a los médicos que ellos pueden seguir las Normas del Ministerio de Salud con respecto a emergencias obstétricas sin temor de proceso criminal bajo el código penal.
3. Publicar las Normas a través de los medios de comunicaron a través de una campaña educativa popular de modo de asegurar que tanto médicos como mujeres entienden sus derechos y que puedan disipar cualquier percepción que implique que la asistencia para emergencias obstétricas puede conllevar a un proceso criminal.
4. Revisar el código Penal para:
  - a. Eliminar las penas criminales en relación a abortos terapéuticos, incluyendo abortos necesarios para proteger la vida o la salud de la mujer, y cuando hay evidencia significativa de deformidades fetales;

- b. Permitir el aborto terapéutico basado en el consentimiento de la mujer embarazada y según la opinión del profesional médico;<sup>169</sup>
  - c. Aclarar que ninguna pena criminal será impuesta si un aborto resulta como consecuencia indirecta de un procedimiento obstétrico o tratamiento relacionado a embarazos.
5. Iniciar una campaña de educación pública para alentar mujeres a buscar abortos terapéuticos bajo la ley y disipar cualquier percepción que hacerlo puede llevar a proceso criminal.
  6. Proveer a mujeres y sus familias reparos legales en caso que se les niegue la asistencia obstétrica de emergencia o aborto terapéutico legal conlleve al daño permanente o muerte. Estos reparos deben incluir sanciones contra médicos que se rehúsan en proporcionar asistencia obstétrica legal.
  7. Compilar y proveer datos al Comité sobre mortalidad y morbilidad asociadas a embarazos, desagregando todos los casos resultantes de la falta de acceso a abortos terapéuticos o tratamiento obstétrico de emergencia. Esto debe incluir una investigación de los números de mujeres embarazadas que se mueren o puedan morir como consecuencia de suicidios o envenenamiento durante el año después que la prohibición del aborto terapéutico entró en vigor. Los datos deben ser presentados al Comité en seis meses y el proceso de recopilación e investigación

---

<sup>169</sup> La ley Nicaraguense anterior permitía abortos solo cuando tres médicos y cónyuge o pariente cercano estuviera de acuerdo con la necesidad de un aborto para salvar la vida de la mujer embarazada. *Vea supra* nota 3.

“Es extensamente reconocido en el derecho que adultos mentalmente competentes gozan de la autonomía para elegir sus cuidados médicos y de salud, que no necesitan el consentimiento de una tercera persona, incluyendo la esposa o del esposo, y no están sujetos al veto de una tercera persona.” Rebecca Cook, et. al, CONSIDERATIONS FOR FORMULATING REPRODUCTIVE HEALTH LAWS 16, ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SALUD (2000).

Consentimiento del conyuge también ha sido visto como un impedimento inadmissible al goze de la mujer de salud e igualdad. *Vea e.g.*, Comité del CEDAW, Observaciones Finales del Comité del CEDAW: Benin, UN Doc. No. CEDAW/C/BEN/CO/1-3 para. 32, Jul. 22, 2005 (apelando al gobierno que elimine consentimiento del cónyuge para abortos para prevenir abortos inseguros y clandestinos.).

La previa ley Nicaraguense del aborto terapeutico era extremadamente severa, mismo entre países que restringían el acceso al aborto. *Vea supra* nota 4 (notando que ningún otro país sino Nicaragua requiere el consentimiento de tres médicos). El requisito de tres médicos era demasiado agobiante y imponía limitaciones especiales en mujeres viviendo en áreas rurales donde era más difícil encontrar tres médicos.

Al requerir que cuatro personas, además de la mujer, accedan a un tratamiento médico de emergencia que en general es adecuadamente evaluado privadamente por la mujer y su médico, la previa ley Nicaraguense violaba varios derechos enumerados en este informe. La restricción previa del aborto terapeutico no servía ningún propósito gubernamental legítimo, ponía la vida y la salud de mujeres en riesgo desnecesario, y era una imposición discriminatoria en la capacidad de mujeres embarazadas de decidir el curso para sus cuidados de salud.

deben ser continuos.

8. Suspender cualquier investigación de cargos criminales contra activistas de derechos reproductivos o grupos de activistas, anunciar públicamente que las investigaciones han sido suspendidas y proporcionar compensación a aquellos que han sido ofendidos pelas acciones del gobierno.
9. Asegurar la continuación de la habilidad de grupos de la sociedad civil y defensores de derechos humanos de ejercer sus derechos respaldados por el Pacto, suspendiendo los ataques públicos a sus reputaciones y suspendiendo investigaciones de acusaciones falsas de lavado de dinero, y asegurar la habilidad de grupos locales de tener apoyo fiscal y apoyo en general de organizaciones no gubernamentales internacionales en Nicaragua.
10. Suspender la campaña de indignación y hostigamiento contra aquellos que se oponen a la ley y asegurar la seguridad y libertad de los activistas de derechos reproductivos y energéticamente procesar a los que participan en estos ataques.

## **APÉNDICE A: FIRMANTES DEL INFORME ALTERNATIVO**

MAM, el Movimiento Autónomo de Mujeres de Nicaragua, es un movimiento político autónomo compuesto de mujeres individuales, dentro de las cuales se encuentran activistas y expertas en derechos reproductivos, dedicadas a la promoción de la igualdad, libertad y solidaridad. MAM ha jugado un rol destacado con respecto a derechos reproductivos, en particular confrontando y concientizando sobre las consecuencias de la reciente prohibición del aborto en Nicaragua como una cuestión de salud de las mujeres así como de sus derechos bajo los principios de derechos Nicaragüenses y los derechos humanos como el derecho a la vida y a la igualdad de género.

CDC, Centro de Derechos Constitucionales de Nicaragua, es una organización independiente dedicada al avance de derechos bajo el derecho Nicaragüense y el Derecho Internacional. El CDC ha jugado un rol destacado en los desafíos legales y concientizar sobre la reciente legislación que prohíbe el aborto terapéutico en Nicaragua.

IWHR, la Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Mujer, fundada en 1992, es parte de Main Street Legal Services del Programa Clínico de la Escuela de Derecho de la Universidad de la Ciudad de Nueva York. IWHR combina la educación de estudiantes progresistas de derecho con el uso de derechos humanos en asociación con activistas y abogadas feministas en los Estados Unidos y en otros países que buscan utilizar el marco y mecanismos del derecho internacional y de derechos humanos para avanzar los derechos humanos de mujeres. IWHR ha por mucho tiempo mantenido una relación con activistas de derechos reproductivos en Nicaragua – por lo menos desde la conferencia de Cairo en 1994. La Profesora y Directora Rhonda Copelon posee una gran experiencia como abogada de derechos reproductivos tanto en los Estados Unidos como a nivel internacional. Recientemente la IWHR participo en la presentación de un informe alternativo ante el Comité contra la Tortura y el Comité sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales con respecto a la prohibición de abortos en Chile.